

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	15/11/2023	ESTADO DEL 15-11-2023
FECHA FINAL	15/11/2023	J11 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
283	11001609904620130006500	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	WILMER - VERGARA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto del 23-10-2023 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
6708	110016000002020120353000	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUZ HELENA - ZAMBRANO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto 1379 - 2023 declara extincion por Prescripciòn //MARR - CSA//
10299	680816000000020180005800	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO DE LA ROSA - MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto 1109-2023 deja Sin Efecto Decision Anterior del 31-07-2023 **fecha desde la cual purga la pena** //MARR - CSA//
16691	110016000002820160010800	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JAMER STIVENS - ALBARRACIN GARIBELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto 1423-2023 concede redenciòn por actividades laborales //MARR - CSA//
18398	25430600066020200135300	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JHOSUAT ESTIVENG - BORJA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto 1427 - 2023 concede redenciòn por actividades laborales //MARR - CSA//
29590	110016000001920210384100	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON NEYDER - CARDONA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto 1278-2023 NO Revoca Prisiòn Domiciliaria //MARR - CSA//
30500	110016000000020190186600	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JEISON ESTEFANO - BURMISTORV SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 1131-2023 niega extinciòn condena //MARR - CSA//
34301	25754600039220120029400	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ORLANDO - HURTADO CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1471 - 2023 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
40338	110016000001520170924200	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	YOVANI ANDRES - BERNAL ALZATE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 1229-2023 concede redenciòn por actividades laborales //MARR - CSA//
47806	110016000002320180374600	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - MONTEJO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto 1244 Niega beneficios Adtvos salida hasta de 72 horas //MARR - CSA//
54611	110016000001520150743500	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	OMAR DAVID - BERMUDEZ AGRAY* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto 1509-2023 concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR - CSA//
54611	110016000001520150743500	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	OMAR DAVID - BERMUDEZ AGRAY* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto 1509-2023 concede libertad por pena cumplida y extincion de la pena //MARR - CSA//
61373	540016000000020220004200	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	VLADIMIR - ACOSTA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1476-2023 Niega redosificaciòn //MARR - CSA//
61878	25754310400320000000400	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	PINZON VANEGAS - CARLOS ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto 1404-2023 ordena remisiòn del proceso por competencia //MARR - CSA//
114757	110016000001720110503800	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	CINDY JOHANNA - OLMOS MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1486-2023 declara extincion por Prescripciòn //MARR - CSA//
114888	110016000002820100307700	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DEINER - AVENDAÑO VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto 1411-2023 declara extincion ´por Prescripciòn //MARR - CSA//
123211	11001310405020070017300	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL CLARET - JALLER CHAMAT* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1452 repone la providencia del 12-09-2023 y declara extincion y liberacion definitiva //MARR - CSA//
124343	11001310401220040006100	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS GUILLERMO - MARIN JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 1287-2023 declara improcedente la solicitud de insolvencia economica //MARR - CSA//
124649	110016000002820090423800	0011	15/11/2023	Fijaciòn en estado	HAROLD BENJAMIN - PEREZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 1289-2023 niega extinciòn condena y niega la liberacion definitiva //MARR - CSA//



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta, en sentencia emitida el 16 de julio de 2015, condenó a Wilmer Delancy Vergara Garzón, a la pena de prisión de (60) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; por el delito de Falso Testimonio; negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 27 de septiembre de 2023.

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Del cumplimiento de los parámetros normativos artículo 38 B del Código Penal:

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 B del Código Penal, que establece:

<Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sería el caso entrar a efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el sustituto de prisión domiciliaria, sino es porque en el presente tema se observa una causal de exclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000, que señala:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo a lo anterior, se estableció que Wilmer Delancy Vergara Garzón, fue condenado mediante sentencia del 14 de julio de 2013, por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, esto es dentro de los cinco (5) años anteriores al proferimiento de la sentencia que aquí se ejecuta, tal situación específica hace improcedente por expresa prohibición legal el sustituto en mención.

Asimismo, para el caso en concreto, encuentra el despacho que en sentencia del 16 de julio de 2015, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta, condenó a Wilmer Delancy Vergara Garzón a 60 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de Falso



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Testimonio, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para el efecto, viene al caso sustento jurisprudencial emitido en sentencia de 22 de agosto de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».

Otras Determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

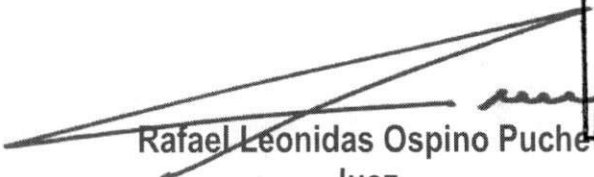
PRIMERO: Declarar improcedente la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal en favor de sentenciado Wilmer Delancy Vergara Garzón.

SEGUNDO: Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2013
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 283

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro.

FECHA DE AUTO: 23-04-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILFRED VARGAS

FIRMA PPL:

CC: 86010362

TD: 75031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



RE: NI-283 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/11/2023 12:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 4:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI-283 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho por petición de la sentenciada, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 14 de febrero de 2018 el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Luz Helena Zambrano Garzón a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autora de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Con relación a la multa contara con un periodo de 1 año a partir de la ejecutoria de esta sentencia para pagarlo a menos que se solicite su conversión en trabajo comunitario, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena; concediendo la prisión domiciliaria.

El 10 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia, y libró orden de captura No. 477 del 11 de junio de 2020.

La sentencia cobro ejecutoria el 20 de febrero de 2018.

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2021 el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Luz Helena Zambrano Garzón al pago de perjuicios materiales y morales en cuantía equivalente a \$7.195.201.

Mediante proveído del 10 de junio de 2020 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Se libro orden de captura mediante oficio No. 477 del 11 de junio de 2020.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad
imprescriptibles.**» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 14 de febrero de 2018 que ordeno la orden de captura en contra de Luz Helena Zambrano Garzón logró ejecutoria 20 de febrero de 2018 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 05 años, 07 meses y 15 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden de captura librada a través de oficio No 477 del 11 de junio de 2020 en contra de Luz Helena Zambrano Garzon.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 14 de febrero de 2018 el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Luz Helena Zambrano Garzón identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.647.105.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

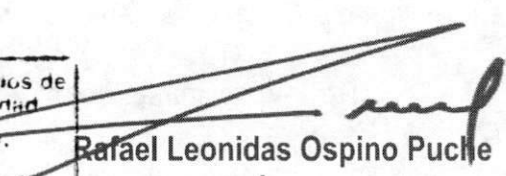
SEXTO: Cancelar la orden de captura librada a través de oficio No 477 del 11 de junio de 2020 en contra de Luz Helena Zambrano Garzon.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

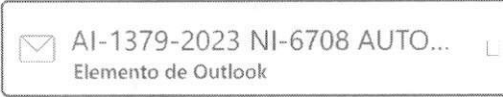
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV. 2023	
La anterior promueve	
El Secretario	


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-1379-2023 NI-6708 AUTO DECRETA
EXTINCION DE LA PENA

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 25/10/2023 14:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

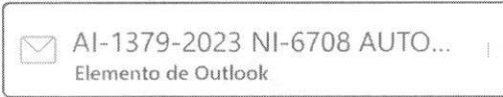
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1379-2023 NI-6708 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: helenazambrai

Mié 25/10/2023 14:27



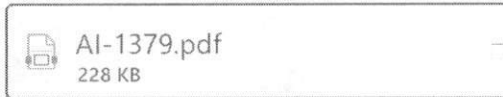
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

helenazambrano05@gmail.com (helenazambrano05@gmail.com)

Asunto: AI-1379-2023 NI-6708 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexan
CC: helenazambranc

Mié 25/10/2023 14:26



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

RE: AI-1379-2023 NI-6708 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/10/2023 10:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 2:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: helenazambrano05@gmail.com <helenazambrano05@gmail.com>

Asunto: AI-1379-2023 NI-6708 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

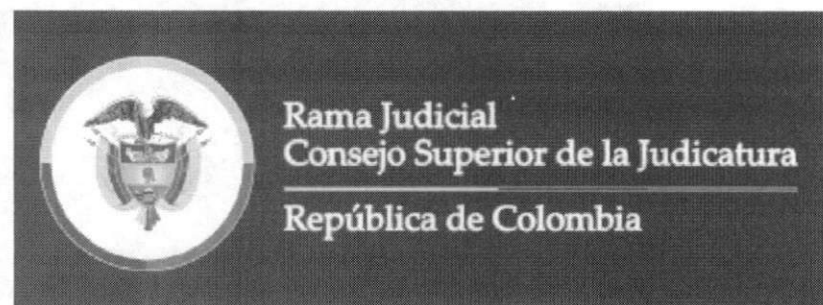
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68081-60-00-000-2018-00058-00

Nº interno: 10299

Condenado: FERNANDO DE LA ROSA MEJÍA

Auto Interlocutorio N° 1109-2023

Decisión: Deja sin efecto. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de dejar sin efectos la anotación sobre fecha desde la cual el sentenciado Fernando de la Rosa Mejía se encuentra privado de la libertad por este asunto, así como, sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, mediante sentencia de fecha del 28 de noviembre de 2019 condenó al señor Fernando de Rosa Mejía a la pena principal de 115 meses de prisión y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, donde se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cuenta con 13 meses y 7 días de redención de pena reconocida.

Este despacho avocó el conocimiento del caso procedente del homólogo 5 de Bucaramanga, Santander, asignado el 18 de julio de 2023.

Con auto del 31 de julio de 2023, se negó la libertad condicional.

Cuestión Previa:

Revisadas las diligencias provenientes del homólogo quinto de Bucaramanga, Santander, se puede advertir que hubo confusión respecto del tiempo privativo de la libertad por el cual lo ha estado el sentenciado Fernando de la Rosa Mejía por cuenta de este asunto, al punto que en la ficha técnica allegada se plasmó el día 23 de abril de 2018 como fecha de captura.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mientras que en el caso con radicado 2017-01114, fallado el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, el homólogo primero de Bucaramanga, Santander, mediante providencia emitida el 23 de agosto de 2020, obrante en foliatuas, que declaró cumplida la pena de 24 meses de prisión, le tuvo en cuenta como tiempo privativo de la libertad ininterrumpido desde el 3 de septiembre de 2017 hasta la referida fecha del auto, equivalentes a 35 meses y 24 días, al que le adicionó 3 meses y 1 día de redención de pena reconocida, para un total de 38 meses y 25 días, de modo que como superó en 14 meses y 25 días el quantum punitivo, advirtió para que se le tuvieran en cuenta dicho excedente en el caso con radicado 2018-00058.

DE LA CORRECCIÓN DE ANOTACION EQUIVOCADA

De conformidad con los principios que rigen el instituto de la nulidad procesal, consagrados en la ley y decantados por la jurisprudencia nacional¹, son indiscutibles las siguientes pautas para su aplicación.

La declaratoria de nulidad es un remedio extremo para corregir vicios de trámite que socaven la estructura del proceso o desconozcan garantías fundamentales de las partes, cometidos en desarrollo de la actuación, el cual solo es posible aplicar cuando no exista otra manera menos gravosa de enderezar el desvío o la irregularidad procesal.

Puede declararse en cualquier momento del proceso, de oficio o a solicitud de parte, debiendo comprender solamente la actuación viciada y la subsiguiente que dependa de ésta.

No es dable declarar una nulidad cuando la finalidad del acto irregular ya esté cumplida, pues ello implicaría repetir la actuación solo para rendir culto a las formas.

Toda actuación procesal se presume ajustada a derecho hasta tanto no haya sido invalidada o dejada sin efectos mediante providencia en firme. Una vez se haya negado una petición de nulidad no puede plantarse de nuevo en el mismo proceso con idéntico motivo, salvo en casación.

¹ Ver: C.S.J., Proceso 30710, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, 18 de marzo de 2009



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Pues bien, este despacho con auto emitido el 31 de julio de 2023, le negó la libertad condicional al sentenciado Fernando de la Rosa Mejía, teniéndole en cuenta como fecha de privación de la libertad el 23 de abril de 2018, registrada en la ficha técnica allegada por el homólogo 5 de Bucaramanga, Santander.

Empero, debe tenerse en cuenta que en la decisión emitida el 26 de agosto de 2020, por el homólogo primero de Bucaramanga, Santander, en el caso con radicado 2017-01114, le fue contabilizado como tiempo privativo de la libertad de manera ininterrumpida desde el 3 de febrero de 2017 hasta el 26 de agosto de 2020, rango dentro del cual se encuentra comprendido el transcurrido entre el 23 de abril de 2018 y la fecha de dicho auto-26 de agosto de 2020, que por error se le volvió a contabilizar en este asunto con radicado 2018-00058 en el auto emitido el 31 de julio de 2023.

Por tanto, en acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

Y que según el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, se dispondrá dejar sin efectos aparte de la decisión que le negó la libertad condicional, específicamente, la relativa al tiempo privativo de la libertad, esto es, que figura con captura desde el 23 de abril de 2018, purgando la pena de 115 meses de prisión impuesta en este asunto, pues resultaría contraevidente e imposible fácticamente que ya habiendo sido contabilizado en el otro caso el tiempo privativo de la libertad transcurrido entre el 23 de abril de 2018 y el 26 de agosto de 2020, simultáneamente se le contara en este caso dicho período, como por error se reseñó en el auto del 31 de julio de 2023.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De modo que en su lugar, se dispondrá que el sentenciado Fernando de la Rosa Mejía realmente aparece con privación de libertad por cuenta de este asunto desde el 26 de agosto de 2020, fecha en que precisamente le fue concedida la libertad por pena cumplida en el caso con radicado 2017-01114.

Además, advertir que se le tendrá en cuenta en este asunto el tiempo privativo de la libertad que excedió el monto de la pena impuesta en el caso anterior : 2017-01114, esto es, 14 meses y 25 días.

Por tanto, en tal sentido se comunicará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para se corrija la fecha desde la que cumple la pena impuesta en este asunto y se tenga en cuenta en este caso los 14 meses y 25 días que purgó de más en el caso con radicado 2017-01114.

De la libertad condicional:

De entrada se debe advertir que habiendo sido corregida la fecha desde la cual empezó el sentenciado a purgar la pena impuesta en este asunto, se tendrá en cuenta en su defecto la dilucidada , esto es, desde el 26 de agosto de 2020.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, -5 de junio 2017- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Fernando de la Rosa Mejía, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 115 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 69 meses, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 26 de agosto de 2020 y el día de hoy, completando 36 meses y 13 días, más 13 meses y 7 días de redención de pena reconocida, más 14 meses y 25 días que purgó de más en el caso con radicado 2017-01114, para un total de 64 meses y 15 días a su favor, con lo que no cumple la fracción referida.

2) Si bien fue allegada ahora la resolución de conducta favorable No 3301 emitida el 17 de agosto de 2023 por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, lo cierto es que se advierte que dicho reclusorio incurrió en error en cuanto a la fecha desde la cual purga la pena en este caso.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se observa documentación aportada por el condenado sobre inmueble donde reside en la Carrera 5 No 7-74 de Puerto Wilches.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4)De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios . En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Fernando de la Rosa Mejía no cumple aún las 3/5 partes de la pena, motivo por el cual no es de recibo la resolución de conducta No 3301 aportada ahora, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se dispondrá hacer devolución al reclusorio de la resolución de conducta No 3301 emitida el 17 de agosto de 2023, en razón a que se advierte anotación errónea en cuanto a la fecha desde la cual purga la pena de 115 meses de prisión impuesta en este asunto, a fin de que la actualice conforme lo dispuesto en esta providencia a partir del 26 de agosto de 2020. Para el efecto, se le remitirá copia de este provéido, como del auto emitido el 26 de agosto de 2020 por el homólogo 1° de Bucaramanga, Santander, y la boleta de encarcelación No 283 librada en este caso por el homólogo 5° de dicha ciudad.

Asimismo, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la anotación relativa al tiempo privativo de la libertad plasmada en el auto emitido el 31 de julio de 2023, específicamente, en cuanto a la fecha desde la cual purga la pena impuesta en este asunto el señor Fernando de la Rosa Mejía, según lo motivado.

SEGUNDO: En su lugar, tener al sentenciado Fernando de la Rosa Mejía con privación de libertad por cuenta de este asunto desde el 27 de agosto de 2020.



Delito : Homicidio agravado tentado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Reconocer en este asunto al señor Fernando de la Rosa Mejía el tiempo privativo de la libertad que excedió el monto de la pena impuesta en el caso anterior : 2017-01114, esto es, 14 meses y 25 días.

CUARTO: Negar la libertad condicional al sentenciado Fernando de la Rosa Mejía, conforme lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: Hacer devolución al reclusorio de la resolución de conducta No 3301 emitida el 17 de agosto de 2023, en razón a que se advierte anotación errónea en cuanto a la fecha desde la cual purga la pena de 115 meses de prisión impuesta en este asunto, a fin de que la actualice conforme lo dispuesto en esta providencia a partir del 26 de agosto de 2020.

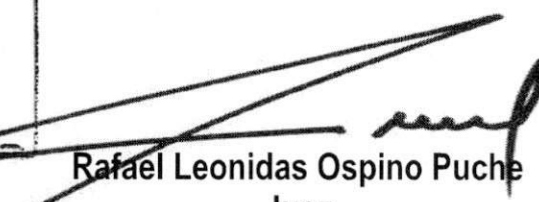
SEXTO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

SEPTIMO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, con destino a la hoja de vida del condenado, advirtiéndole que debe corregirse la fecha desde la que cumple la pena impuesta en este asunto, por la del 26 de agosto de 2020, y se tenga en cuenta el reconocimiento en este asunto de los 14 meses y 25 días que purgó de más en el caso con radicado 2017-01114. Para el efecto, remitir también copia del auto emitido el 26 de agosto de 2020 por el homólogo 1° de Bucaramanga, Santander, y la boleta de encarcelación No 283 librada en este caso por el homólogo 5° de dicha ciudad, a fin de que igualmente actualice el registro en el SISIEPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11 sep 2023

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10299

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1109

FECHA AUTO: 7. Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando de la Rosa

FIRMA PPL: Fernando de la Rosa

CC: 1104131369

TD: 111223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1109-2023 NI-10299 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/11/2023 15:12

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de septiembre de 2023 5:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1109-2023 NI-10299 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

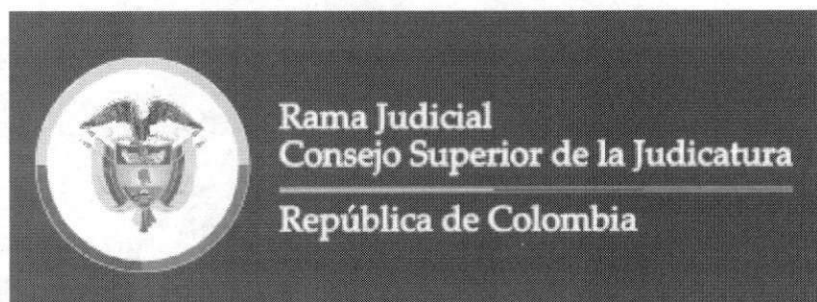
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 17 de junio de 2019 el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jamer Stivens Albarracin Caribello a la pena principal de 240 meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 03 de junio de 2020 modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Jamer Stivens Albarracín Garibello a **200 meses de prisión**, junto con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

El condenado viene privado de la libertad desde el 07 de febrero de 2019.

Cuenta con 04 meses y 24 días de redención de pena, reconocidos así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de agosto de 2018	04	24

Consideraciones:



Radicación: 11001-60-00-028-2016-00108-00

Nº interno: 16691

Condenado: JAMER STIVENS ALBARRACIN GARIBELLO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1423-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18659576	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18774237	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
18807080	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18916275	Abril de 2023	25	0 ¹	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	0	208
Total de horas reportadas			1480	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1480 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de noventa y dos punto cinco (92.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹ Certificados de cómputos No. 18916275 califican actividad como deficiente del 01/04/2023 al 30/06/2023



Radicación: 11001-60-00-028-2016-00108-00

Nº interno: 16691

Condenado: JAMER STIVENS ALBARRACIN GARIBELLO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1423-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a noventa y tres (93) días, lo que es igual a tres (03) meses y tres (3) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa siete (07) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jamer Stivens Albarracin Caribello, tres (03) meses y tres (3) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, al sentenciado completa siete (07) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jamer Albarracin

Firma [Firma]

Cédula 1031140290 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI-1423-2023 NI-16691 AUTO RECONOCE REDECION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/11/2023 11:14

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 3:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1423-2023 NI-16691 AUTO RECONOCE REDECION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

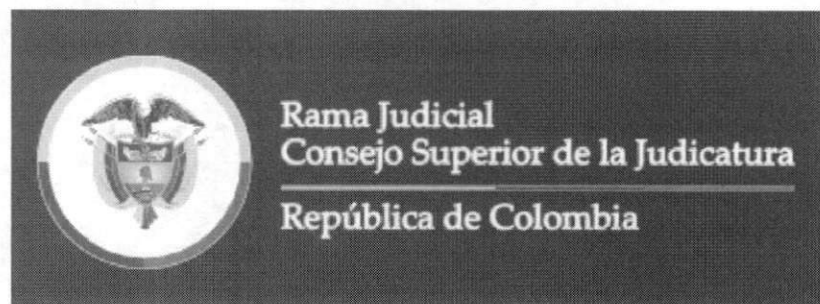
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Modelo

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01353-00
Nº interno: 18398
Condenado: JHOSUAT ESTIVENG BORJA CAICEDO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1427-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 16 de noviembre de 2021 el Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativa-Cundinamarca condenó Jhosuat Estiveng Borja Caicedo a 139 meses de prisión como autor del delito del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con hurto, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Cuenta con 25 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
07 de junio de 2022	00	25

Cuestión previa

Sea lo primero precisar, que en la presente decisión no se emitirá pronunciamiento alguno respecto del certificado de cómputos No. **18360765** emitido por el reclusorio para los meses de octubre a diciembre de 2021, toda vez que este Estrado Judicial ya realizó reconocimiento de los mismos en auto No. 472-2022 del 07 de junio de 2022.

Consideraciones

Redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 25430-60-00-660-2020-01353-00
Nº interno: 18398

Condenado: JHOSUAT ESTIVENG BORJA CAICEDO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1427-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18456121	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18551730	Abril de 2022	26	144	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
18657223	Julio de 2022	26	144	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18773560	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	152	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
18805626	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18915111	Abril de 2023	25	0 ¹	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	0	208
Total horas de trabajo			2432	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 2432 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de ciento cincuenta y dos (152) días, lo que es igual a cinco (5) meses y dos (02) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jhosuat Estiveng Borja Caicedo, completa cinco (05) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jhosuat Estiveng Borja Caicedo, de veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jhosuat Estiveng Borja Caicedo, completa cinco (05) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

¹ Certificados de cómputos No. 18915111 califican actividad como deficiente del 01/04/2023 al 30/06/2023



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO : Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>20-10-2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>JHOSUAT ESTIVENG BORJA CAICEDO</u>
Firma	<u></u>
Cédula	<u>41111073644</u> T.F. <u></u>
El(la) Secretario(a) _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: AI-1427-2023 NI-49514 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 01/11/2023 16:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 12:23 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1427-2023 NI-49514 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

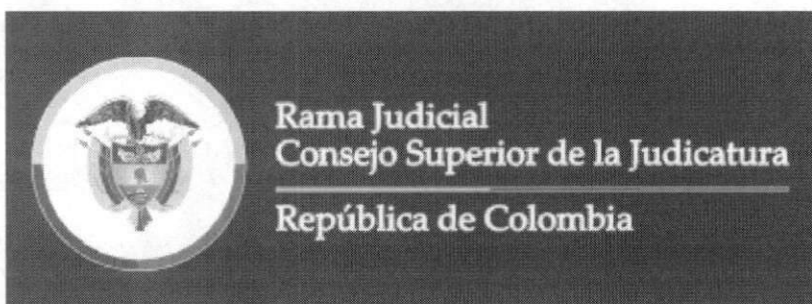
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doncedor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Kennedy

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

N° interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 1278-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 42 A No 99 F - 05 SUR de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona.

Actuación:

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jhon Neyder Cardona Cardona, titular de la cédula N° 1.001.544.735, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y la privación del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de seis (6) meses en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 22 de junio de 2022, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

Mediante auto del 23 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y legalizó la captura del condenado Cardona Cardona.

El 23 de junio de 2022 el condenado suscribió diligencia de compromiso obligándose a cumplir con lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

Mediante auto interlocutorio 127-2023 del 10 de febrero de 2023, se concedió a favor de Cardona el permiso para estudiar fuera del domicilio, en la Fundación Educativa Intesco Center ubicada en calle 57 No. 15-21 los días sábados de 7:00 am a 1:00pm.

El 13 de marzo de 2023, se autorizó el cambio de domicilio del condenado Jhon Neyder Cardona Cardona, por tanto se tiene como dirección para el cumplimiento de su pena la Calle 42 A No.99 F 05 sur de Bogotá.

Con auto del 20 de junio de 2023, este Despacho negó el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el por sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otra parte ingresa al Despacho informe de fecha 2 de mayo de 2023 por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, por medio del cual dan cuenta de la visita realizada el 25 de abril de 2023, con el fin de realizar la notificación de la decisión adiada el 13 de marzo de 2023 en la Dirección calle 42ª No. 99f -05 sur, obteniendo como resultado fallido, según lo dicho por un habitante del primer piso, quien indicó no conocer al sentenciado, así mismo, se insistió al llamado, pero nadie atendió al mismo.

Por tanto, con auto del 24 de julio de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al sentenciado para que rinda las explicaciones en razón de los informes negativos rendidos por notificadores del Centro de Servicios Administrativos, pues según los habitantes del predio no conocen al sentenciado.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar las correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informes de los notificadores adscritos al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunican la imposibilidad de enterar personalmente al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

condenado Jhon Neyder Cardona Cardona de los autos de fecha 17 y 24 de marzo y 4 de julio de 2023, reportando como novedad que las visitas fueron realizadas en fecha 5 y 25 de abril y 11 de julio de 2023, donde indican que indagan con las personas del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 42 A No.99 F 05 Sur , quienes manifiestan no conocer al condenado Jhon Neyder Cardona Cardona, asimismo, señalan que realizan llamado en el resto de la vivienda en repetidas ocasiones pero nadie responde.

De las explicaciones:

El condenado allega escrito con el que da cuenta respecto de los informes de transgresiones, que el 21 de febrero del año en curso, fue un señor en una moto de color azul, y su abuelita le dijo que esperara un momento, pero el señor se fue porque estaba de afán, y no esperó a que bajara pues se encontraba vistiendo.

De los días 13 y 22 de marzo de 2023, 5 y 25 de abril de 2023, informa que para esas fechas aún se encontraba en el predio fijado inicialmente para dicho mecanismo, por cuanto no había recibido una respuesta de sí podía cambiarse de domicilio, y desconocía el procedimiento para cambio de vivienda, por lo que había continuado en su domicilio inicial, para el efecto adjunta pantallazos de los correos enviados, destacando que para ese momento los vecinos que trabajan en la parte baja de la casa donde ahora vive, no lo conocían.

Agrega que no le gustaría perder su beneficio penal por una confusión, pues lo único que quiere es estudiar y poder salir adelante. También pide permiso de trabajo.

Asimismo, allega certificado de estudio de la Fundación educativa Intesco Center donde da cuenta que se encuentra matriculado de julio a noviembre de 2023, en segundo semestre en el programa técnico laboral en investigación judicial y criminalística, expedida el 22 de agosto de 2023, los sábados de 7 a.m. a 3 p.m.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de notificación personal del auto de traslado al sentenciado el 6 de septiembre de 2023, en el inmueble de la Calle 42 A No 99 F – 05 SUR de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Frente a los informes rendidos por servidores judiciales de no hallazgo del condenado en el inmueble de la Calle 42 A No 99 F- 05 Sur de esta ciudad, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, con el que explica que se debió a una confusión, pues si bien había solicitado autorización para cambio de domicilio a dicho inmueble, lo cierto es que decidió esperar en el predio fijado inicialmente para dicho mecanismo, por cuanto aduce que desconocía como era el procedimiento, además, expone que actualmente se encuentra estudiando por cuanto su deseo es salir adelante.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información soportada documentalmente- pantallazos de los mensajes de correo enviados por el sentenciado dan cuenta que efectivamente había solicitado autorización para cambio de inmueble para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y como quiera que las diligencias de enteramiento y notificación de las decisiones posteriores a la autorización de dicho cambio se hicieron a la nueva dirección, donde aún no se había mudado, fue la razón por la que los informes fueron negativos.

Por tanto, como se advierte de un lado que el sentenciado fue notificado personalmente en su nuevo domicilio, y que de otra parte, ha estado dispuesto a ofrecer la información debidamente documentada y las explicaciones requeridas frente a los informes negativos se observan congruentes con lo acontecido, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando el sentenciado da muestras de su interés por resocializarse mediante su vinculación a una actividad académica, para cual se le había autorizado permiso de salida, y respecto de la que allega certificación reciente.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá informar al juzgado, o por lo menos allegar con posterioridad al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

Nº interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA I C. IRDON A

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 1278-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 42 A No 99 F - 05 SUR de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En cuanto al permiso de trabajo que igualmente pretende, se le solicitará que allegue datos básicos tales como días de la semana, horario, constancia del empleador, y especialmente, que corresponda a un lugar fijo, para efectos de ejercer la vigilancia adecuada de la actividad por parte de la autoridad penitenciaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Jhon Neyder Cardona Cardona, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de fuerza mayor, deberá por lo menos allegar con posterioridad al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Solicitar al condenado allegue datos básicos tales como días de la semana, horario, constancia del empleador, y especialmente, que la actividad laboral corresponda a un lugar fijo, a fin de determinar la viabilidad de autorizar permiso de salida.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

Nº interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1278-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

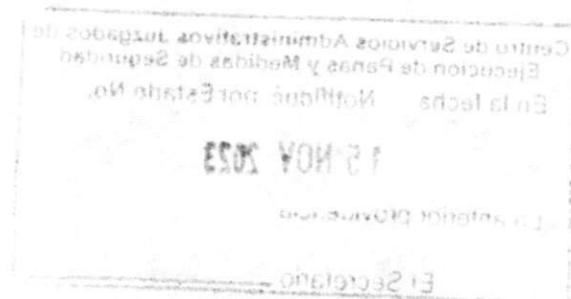
Reclusión: PRISION DOMICILLARLA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 42 A No 99 F - 05 SUR de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 29590

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1278

FECHA DE ACTUACION: 21 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jhon Neider Cardona Cardona **Firma:** Jhon Cardona

Cédula: 1.001.544.735
OCT

Huella:

Fecha: 03 / 10 / 2023

Teléfonos: 3114625499



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI-1278-2023 NI 29590 AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/10/2023 16:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 2:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1278-2023 NI 29590 AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

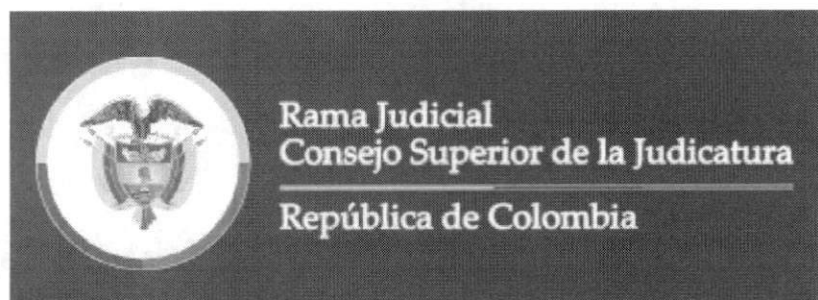
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28-8-23
15



MP

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal de conocimiento de esta ciudad, condenó a Jeison Estefano Burmistorv Sanchez a 79 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 24 de septiembre de 2018.

Le fueron reconocido 6 meses y 23 días de redención de pena.

Mediante auto del 14 de junio de 2022, este Despacho otorgo a favor de Burmistorv Sanchez la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 27 meses y 16 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 1º de julio de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 1º de julio de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 14 de junio de 2022, fue de 27 meses y 16 días, lo que se desprende que al día de hoy han transcurrido 01 año 02 meses y 08 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 30 de septiembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jeison Estefano Burmistorv Sanchez.

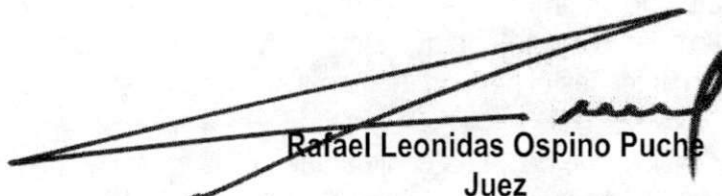
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 30 de septiembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JEISON ESTEFANO BURMISTORV SANCHEZ
CARRERA 89 No. 69 SUR CASA D 03
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1169

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30500
REF: PROCESO: No. 110016000000201901866

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA TRECE (13) QUE NEGÓ EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENADE SEPTIEMBRE de DOS
MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1131-2023- NI. 30500 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 13:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 6:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1131-2023- NI. 30500 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

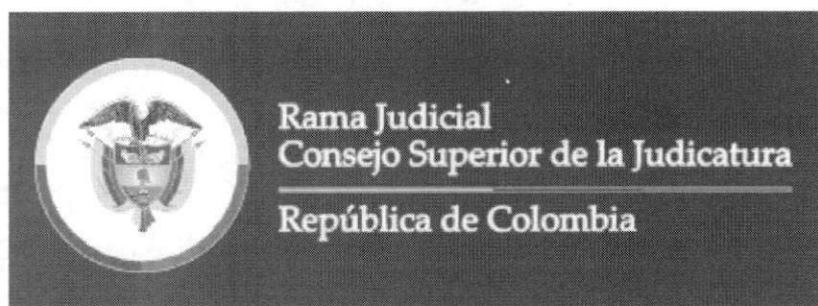
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del condenado.

Actuación

Este despacho vigila la condena de **228 meses y 6 días** de prisión impuesta a Oscar Orlando Hurtado Carreño, monto producto de la acumulación de la pena decretada en auto de fecha 30 de marzo de 2017 por el Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad de Girardot respecto de la impuesta en el radicado único 2014-209 (radicado original:2012-00294) fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2016-448 (radicado original:2012-00294) por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, por los delitos de Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Hurto Calificado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, dispuso hacer efectiva la sanción de perdida del derecho de redención de la pena en 30 días, quedando un total de redención reconocida 13 meses y 28.1 días, para ese momento.

Al penado cuenta con 15 meses y 25 dias de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de mayo de 2015	00	16.6
29 de mayo de 2015	00	28
29 de mayo de 2015	00	31
29 de mayo de 2015	00	23
29 de mayo de 2015	00	30.5
29 de mayo de 2015	00	47.5
10 de febrero de 2016	00	90.5
13 de septiembre de 2017	00	82.5
19 de octubre del 2018	00	34
05 de febrero de 2019	00	35
20 de mayo de 2019	00	29.5
01 de septiembre de 2023	1	27



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, aprobo al sentenciado permiso administrativo de 72 horas, otorgándole el día 30 de noviembre de 2019, no obstante el penado no volvió al establecimiento carcelario cumplido el tiempo autorizado. Por anterior, el condenado cuenta con un tiempo de detención inicial de 78 meses y 24 días, comprendido entre el 9 de mayo de 2013 y el 3 de diciembre de 2019.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad nuevamente por cuenta de este proceso nuevamente desde el 22 de febrero de 2022.

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Oscar Orlando Hurtado Carreño se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La pena privativa de la libertad impuesta a Oscar Orlando Hurtado Carreño, producto de acumulación de pena fue de 228 meses y 6 días, siendo la mitad de la misma 114 meses y 3 días prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2022, por lo que hasta hoy ha descontado 20 meses y 1 día; más 78 meses 24 días de detención inicial (entre 9 de mayo de 2013 y 03 de diciembre de 2019), mas 15 meses y 25 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 114 meses y 20 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentran los delitos por los cuales fue condenado Oscar Orlando Hurtado Carreño.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar, sin aportar numero de contacto telefónico

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

Requerir al condenado Oscar Orlando Hurtado Carreño para que se sirva aportar datos de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar (numero de contacto telefónico), con el fin de verificar su arraigo social y familiar, a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Oscar Orlando Hurtado Carreño.

SEGUNDO: Requerir al condenado Oscar Orlando Hurtado Carreño para que se sirva aportar datos de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar (numero de contacto telefónico), con el fin de verificar su arraigo social y familiar, a través de entrevista virtual.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario
LAM

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34301

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 171

FECHA DE AUTO: 13-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27.06.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Orlando Hurtado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024507073

TD: 108852

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1471-2023 NI-34301 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/11/2023 16:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 6:16 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1471-2023 NI-34301 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00
Nº interno: 40338

Condenado: YOVANI ANDRES BERNAL ALZATE
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 1229-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Modelo

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 09 de septiembre de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yovani Andrés Bernal Alzate a de 120 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Penal el 26 de agosto de 2020.

El condenado viene privado de la libertad desde el 08 de agosto de 2018.

Cuenta con quince (15) meses y veintidos (22) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de julio de 2021	03	26
06 de septiembre de 2021	06	24
05 de julio de 2022	01	07
23 de agosto de 2022	01	08
11 de abril de 2023	02	17



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18808248	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	208	216
18917616	Abril de 2023	25	184	200
	Mayo de 2023	27	200	216
	Junio de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			1192	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Ante tal panorama, las 1192 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de setenta y cuatro punto cinco (74.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a setenta y cinco (75) días resultando así un equivalente a dos (02) meses y quince (15) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa dieciocho (18) meses y siete (07) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Yovani Andrés Bernal Alzate, dos (02) meses y quince (15) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa dieciocho (18) meses y siete (07) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

15-09-23

Bogota, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre YOVANI ANDRES BERNAL ALZATE

Firma [Firma]

Cédula 1092986579 387543

El(la) Secretario(a)

EPC

RE: AI-1229-2023 NI-40338 AUTO RECONOCE REDENCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 12:04

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de septiembre de 2023 6:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1229-2023 NI-40338 AUTO RECONOCE REDENCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

proh

6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00
Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 1244

Decisión: Niega beneficio administrativo 72 horas

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho frente a la viabilidad de conceder el beneficio administrativo de salida del establecimiento sin vigilancia hasta de 72 horas al sentenciado Jorge Eliécer Montejo Prieto, atendiendo la propuesta documentada allegada por el reclusorio.

Actuacion

El 04 de abril de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jorge Eliécer Montejo Prieto titular de la cédula de ciudadanía número 79.412.367, a la pena principal de 152 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 27 de junio de 2018.

Al penado se le ha reconocido 8 meses y 16 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de abril de 2021	04	02
18 de mayo de 2022	02	16
11 oct-22	01	28

Del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas

Para el efecto, se procederá a transcribir el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que contempla los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio administrativo, el cual prevé:

«Artículo 147.-Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto., hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado. L 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.»

Pues bien: el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS, en virtud del cual los condenados pueden “salir del establecimiento, sin vigilancia,” siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita, siendo esencial para este asunto, tener en cuenta que el señor Jorge Eliécer Montejó Prieto se encuentra condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo en el cual la víctima fue una menor de 5 años de edad, lo que llama a verificar lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 vigente para la época de los hechos- febrero y marzo de 2018-, pues dicha normativa dispuso la exclusión de beneficios penales como administrativos para determinados delitos, entre los cuales figura expresamente excluida dicha infracción penal, como se puede verificar en el canon 199 de la citada normativa, que se transcribirá a continuación:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 26 DIARIO OFICIAL Edición 46.446 Miércoles 8 de noviembre de 2006 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. **Tampoco procederá**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea efectiva." (subrayado nuestro)

Así, se advierte que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la misma, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Ahora, atendiendo el surgimiento posterior de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con la misma, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio administrativo, empero, para el efecto cabe citar fragmento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales y beneficios administrativos, consagrados en la ley 1098 de 2006, en el cual señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad.

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.»

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia deberá negarse de plano el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al señor Montejó Prieto por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006 promulgada el 8 de noviembre de 2006-, en la que prohíbe la concesión tanto de beneficios penales como administrativos, cuando se trate de determinados delitos en los que la víctima haya sido menor de edad, como es el de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; por el que fue condenado y en el que la víctima fue la menor VABS de cinco años de edad para la época de los hechos –febrero y marzo de 2018-, por lo que huelga estudio de los requisitos de la Ley 65 de 1993.

Acorde con lo anterior, salta a la vista que el señor Jorge Eliécer Montejó Prieto se encuentra inmerso dentro de la causal de improcedencia de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la conducta por la que fue condenado en este asunto se encuentra en la categoría de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual* sobre menor de edad; excluido de dicho beneficio administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 1244

Decisión: Niega beneficio administrativo 72 horas

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al sentenciado Jorge Eliécer Montejó Prieto, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo puntualmente motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del interno y requerirla para que allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., Sep 13 - 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1244

FECHA AUTO: 11 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/13/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Montijo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79412364

TD: 34492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1244-2023 AUTO NIEGA PERMISO ADTIVO 72 HORAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 27/09/2023 14:12

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 3:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1244-2023 AUTO NIEGA PERMISO ADTIVO 72 HORAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

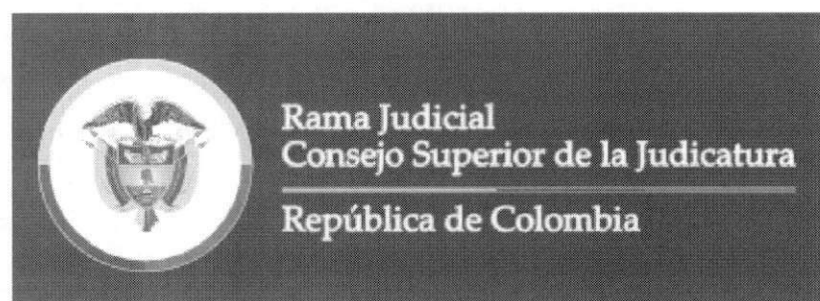
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declara la pena cumplida al sentenciado Omar David Bermúdez Agray y como consecuencia otorgar su libertad y extinguir la sanción penal, atendiendo la documentación de redención de pena allegada en la fecha por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Actuación:

El 21 de abril de 2016, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Omar David Bermúdez Agray, en calidad de autor de hurto calificado y agravado, imponiéndole pena de 96 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por la prisión domiciliaria

El condenado fue inicialmente privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015.

En providencia del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cabe anotar, que el señor Omar David Bermúdez Agray fue capturado el 12 de mayo de 2020 por cuenta del proceso 1100160001520121012900, que también conoció este estrado judicial, caso en el que se legalizó captura y se libró boleta de encarcelación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COBOG.

Por tanto, con auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso declarar en este asunto, interrumpido el término privativo de la libertad del penado a partir del el 12 de mayo de 2020, fecha en la cual fue capturado por cuenta de otro proceso.

Así, se le tuvo en cuenta al sentenciado en este asunto el tiempo de privación de libertad comprendido entre el 13 de agosto de 2015 hasta el 12 de mayo de 2020.

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 se revocó la prisión domiciliaria disponiendo nuevamente su encarcelación para el cumplimiento del faltante de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 10 de junio de 2021, fue puesto a disposición de este caso para el cumplimiento del faltante de pena, una vez cumplida la pena impuesta en el caso con radicado 2012-10129.

El condenado cuenta con 16 meses y 7 días de redención de pena reconocida, así

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de julio de 2017	01	18
23 de julio de 2018	03	28
13 de febrero de 2019	00	10.43
02 de octubre de 2019	00	46.5
13 de diciembre de 2019	00	48.5
7 de noviembre de 2013	7	6

De la extinción de pena por cumplimiento

Se tiene que el sentenciado Omar David Bermúdez Agray cuenta con privación de libertad entre el 13 de agosto de 2015 y el 12 de mayo de 2020, más 16 meses y 7.43 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde su nueva puesta a disposición el 10 de junio de 2021 y la fecha, esto es, 28 meses y 28 días, de modo que cumple la totalidad de la pena de 96 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no hubo condena a pago de perjuicios, pues no se inició incidente de reparación integral, según informó el Centro de Servicios Judiciales. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto del sentenciado prenombrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-07435-00

Nº interno: 54611

Condenado: OMAR DAVID BERMUDEZ AGRAY

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1509-2023

Decisión: Declara pena cumplida y concede libertad. Extingue Pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Omar David Bermúdez Agray por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Omar David Bermúdez Agray, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Omar David Bermúdez Agray. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, advirtiéndole que excedió de la pena en 6 meses y 5 días con la redención de pena reconocida en la fecha, y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

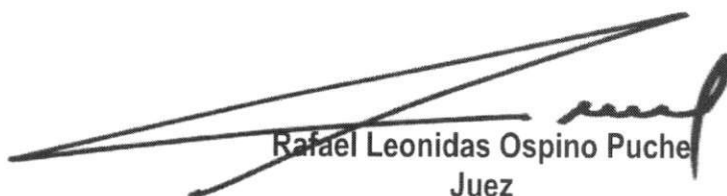
CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 8-Mal-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 54611

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1309

FECHA DE ACTUACION: 7-Nov-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Izquierdo

FIRMA PPL:

cc: 1023927704

TD: 604318

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

RE: AI-1509-2023 NI-54611 AUTO DECLARA PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 16:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 10:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1509-2023 NI-54611 AUTO DECLARA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-07435-00

N° interno: 54611

Condenado: OMAR DAVID BERMUDEZ AGRAY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1509-2023

Decisión: Declara pena cumplida y concede libertad. Extingue Pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declara la pena cumplida al sentenciado Omar David Bermúdez Agray y como consecuencia otorgar su libertad y extinguir la sanción penal, atendiendo la documentación de redención de pena allegada en la fecha por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Actuación:

El 21 de abril de 2016, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Omar David Bermúdez Agray, en calidad de autor de hurto calificado y agravado, imponiéndole pena de 96 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por la prisión domiciliaria

El condenado fue inicialmente privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015.

En providencia del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cabe anotar, que el señor Omar David Bermúdez Agray fue capturado el 12 de mayo de 2020 por cuenta del proceso 1100160001520121012900, que también conoció este estrado judicial, caso en el que se legalizó captura y se libró boleta de encarcelación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COBOG.

Por tanto, con auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso declarar en este asunto, interrumpido el término privativo de la libertad del penado a partir del el 12 de mayo de 2020, fecha en la cual fue capturado por cuenta de otro proceso.

Así, se le tuvo en cuenta al sentenciado en este asunto el tiempo de privación de libertad comprendido entre el 13 de agosto de 2015 hasta el 12 de mayo de 2020.

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 se revocó la prisión domiciliaria disponiendo nuevamente su encarcelación para el cumplimiento del faltante de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 10 de junio de 2021, fue puesto a disposición de este caso para el cumplimiento del faltante de pena, una vez cumplida la pena impuesta en el caso con radicado 2012-10129.

El condenado cuenta con 16 meses y 7 días de redención de pena reconocida, así

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de julio de 2017	01	18
23 de julio de 2018	03	28
13 de febrero de 2019	00	10.43
02 de octubre de 2019	00	46.5
13 de diciembre de 2019	00	48.5
7 de noviembre de 2013	7	6

De la extinción de pena por cumplimiento

Se tiene que el sentenciado Omar David Bermúdez Agray cuenta con privación de libertad entre el 13 de agosto de 2015 y el 12 de mayo de 2020, más 16 meses y 7.43 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde su nueva puesta a disposición el 10 de junio de 2021 y la fecha, esto es, 28 meses y 28 días, de modo que cumple la totalidad de la pena de 96 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no hubo condena a pago de perjuicios, pues no se inició incidente de reparación integral, según informó el Centro de Servicios Judiciales. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto del sentenciado prenombrado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Omar David Bermúdez Agray por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Omar David Bermúdez Agray, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Omar David Bermúdez Agray. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, advirtiéndole que excedió de la pena en 6 meses y 5 días con la redención de pena reconocida en la fecha, y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

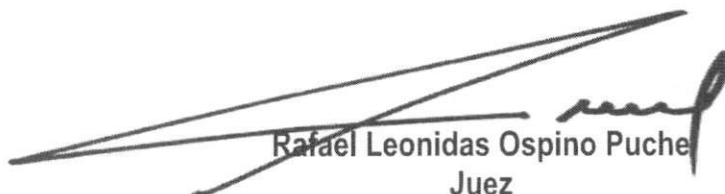
CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declara la pena cumplida al sentenciado Omar David Bermúdez Agray y como consecuencia otorgar su libertad y extinguir la sanción penal, atendiendo la documentación de redención de pena allegada en la fecha por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Actuación:

El 21 de abril de 2016, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Omar David Bermúdez Agray, en calidad de autor de hurto calificado y agravado, imponiéndole pena de 96 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por la prisión domiciliaria

El condenado fue inicialmente privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015.

En providencia del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cabe anotar, que el señor Omar David Bermúdez Agray fue capturado el 12 de mayo de 2020 por cuenta del proceso 1100160001520121012900, que también conoció este estrado judicial, caso en el que se legalizó captura y se libró boleta de encarcelación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COBOG.

Por tanto, con auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso declarar en este asunto, interrumpido el término privativo de la libertad del penado a partir del el 12 de mayo de 2020, fecha en la cual fue capturado por cuenta de otro proceso.

Así, se le tuvo en cuenta al sentenciado en este asunto el tiempo de privación de libertad comprendido entre el 13 de agosto de 2015 hasta el 12 de mayo de 2020.

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 se revocó la prisión domiciliaria disponiendo nuevamente su encarcelación para el cumplimiento del faltante de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 10 de junio de 2021, fue puesto a disposición de este caso para el cumplimiento del faltante de pena, una vez cumplida la pena impuesta en el caso con radicado 2012-10129.

El condenado cuenta con 16 meses y 7 días de redención de pena reconocida, así

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de julio de 2017	01	18
23 de julio de 2018	03	28
13 de febrero de 2019	00	10.43
02 de octubre de 2019	00	46.5
13 de diciembre de 2019	00	48.5
7 de noviembre de 2013	7	6

De la extinción de pena por cumplimiento

Se tiene que el sentenciado Omar David Bermúdez Agray cuenta con privación de libertad entre el 13 de agosto de 2015 y el 12 de mayo de 2020, más 16 meses y 7.43 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde su nueva puesta a disposición el 10 de junio de 2021 y la fecha, esto es, 28 meses y 28 días, de modo que cumple la totalidad de la pena de 96 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no hubo condena a pago de perjuicios, pues no se inició incidente de reparación integral, según informó el Centro de Servicios Judiciales. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto del sentenciado prenombrado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Omar David Bermúdez Agray por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Omar David Bermúdez Agray, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Omar David Bermúdez Agray. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, advirtiéndole que excedió de la pena en 6 meses y 5 días con la redención de pena reconocida en la fecha, y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

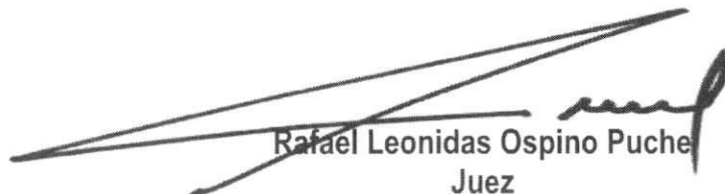
CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

N° interno: 61373

Condenado: VLADIMIR ACOSTA PEREZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 1476-2023

Decisión: Declara improcedente redosificación pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre viabilidad de redosificar la pena por vía de la sentencia C- 014 de 2023, que impetra el sentenciado Vladimir Acosta Pérez.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 condenó al Señor Vladimir Acosta Perez identificado con cedula de ciudadanía No. 1005043823, la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios minimos legales mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2023.

El condenado se se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2021.

El sentenciado cuenta con 3 meses y 11 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 27 de septiembre de 2023, se le negó la libertad condicional.

De la petición:

Mediante escrito, el sentenciado deprecó la redosificación de la sanción penal impuesta conforme lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-014 de 2023, para lo que expone que en la sentencia C- 539 de 2011 de dicha Corporación indicó que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Precisa que la sentencia C- 014 de 2023, modificó de 60 a 50 años de pena máxima en Colombia, ya que está vulnerando el derecho a la dignidad humana, con lo que dice que utilizando cálculos matemáticos jurídicos se hizo una rebaja del 16.7%, a todas las personas privadas de la libertad, de condenas que fueron mayor de 50 años de cárcel.



Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Nº interno: 61373

Condenado: VLADIMIR ACOSTA PEREZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1476-2023

Decisión: Declara improcedente redosificación pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por lo que invoca principios fundamentales como el de igualdad, favorabilidad y legalidad y que las Altas Cortes plantean que los incrementos en las penas han fallado en su propósito de disuadir la comisión del delito, pues no hay evidencia que permita afirmar que hayan tenido un impacto positivo, de modo que solicita una readecuación de su pena como la que se está haciendo a todos los que están condenados a más de 50 años de cárcel.

De la redosificación de la sanción penal.

El principio de legalidad, como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 e indica que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», de donde se desprende la irretroactividad de ley.

En cuanto a la ejecución de la pena, tal garantía rectora conlleva a que el juez que conozca de esa fase, adopte «las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan» para lo cual debe aplicar la normativa que estuviere rigiendo al momento de la comisión de la conducta punible pues, en términos generales, los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo que respecta al quantum de la condena impuesta, por virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Empero, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual «en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

La aplicación favorable de la legislación penal se hace por retroactividad y ultraactividad. La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en rigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, siempre y cuando tal proceder le reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan



Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

N° interno: 61373

Condenado: VLADIMIR ACOSTA PEREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 1476-2023

Decisión: Declara improcedente redosificación pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Así, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que «la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable», esta disposición, que tiene la condición de «norma rectora», es de obligatoria aplicación y prevalece «sobre cualquier otra disposición» del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibídem.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafúr Gálvis, dijo:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.”

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

Para este caso específico, se examina la solicitud de readecuar la pena de prisión impuesta a Vladimir Acosta Pérez con fundamento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2023, frente a lo cual de entrada se debe advertir que no resulta viable si se tiene en cuenta lo definido por dicha Corporación:

“.. el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la



Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Nº interno: 61373

Condenado: VLADIMIR ACOSTA PEREZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 1476-2023

Decisión: Declara improcedente redosificación pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.”

De donde se concluye que la Corte Constitucional declaró inexecutable el aumento máximo de la pena de prisión que estableció el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, norma que entró en vigencia el 25 de enero de 2022, empero, si bien la sentencia emitida en este asunto lo fue el 12 de abril de 2023, lo cierto es que el juez de instancia no se hizo alusión a la Ley 2197 de 2022.

De igual modo, se observa que declarada la inconstitucionalidad de la modificación que realizó el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022 al artículo 37 del Código Penal, la Corte Constitucional acudiendo a la figura de «reviviscencia de la norma» advirtió que permanecía vigente el tope previsto antes de dicha modificación, es decir, el de cincuenta (50) años establecido en el artículo 2° de la Ley 890 de 2004.

ARTÍCULO 2o. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

"1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso". (Subrayado nuestro)

Por tanto, en cuanto a la especial situación descrita en el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, respecto de la facultad del ejecutor de modificar la pena por favorabilidad, debe tenerse en cuenta que la misma exige como condicionamiento que sobrevenga nueva normativa más favorable, lo que no ocurre en este caso concreto conforme lo descrito en el punto anterior.

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues verificada la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta (Norte de Santander), se establece que por el tipo penal de concierto para delinquir agravado por el que fue condenado Vladimir Acosta Pérez no se impuso sanción privativa de la libertad superior a cincuenta (50) años, como tampoco en el acápite de la dosificación de la pena de la sentencia, se tuvo como parámetro un rango superior a dicho monto, pues la norma prevé que la pena va de 8 años (96 meses) hasta un máximo de dieciocho (18) años (216 meses), al punto que el fallador partió del primer extremo del



Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Nº interno: 61373

Condenado: VLADIMIR ACOSTA PEREZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 1476-2023

Decisión: Declara improcedente redosificación pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cuarto mínimo previsto en el Código Penal, esto es, 96 meses, al que en razón del preacuerdo le disminuyó el 50%, resultando un guarismo de 48 meses de prisión, que fue la pena definitiva, siendo por ende la condena impuesta muy inferior a los 50 años de predica el sentenciado peticionario.

En ese orden de ideas, se declarará improcedente la solicitud de redosificación de la sanción penal deprecada con fundamento en la Sentencia C-014 de 2023 emitida por la Corte Constitucional, no solo por cuanto la Ley 2197 de 2022, no fue aplicada en este asunto sino porque el estatuto punitivo consagra el rango máximo de la pena inferior a 50 años para el delito de concierto para delinquir agravado, por ende la condena impuesta de 48 meses de prisión resultó sustancialmente baja frente a dicho quantum punitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la petición de redosificación de la pena impuesta en este asunto a Vladimir Acosta Pérez por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta (Norte Santander), según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del prenombrado interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-oct-23

UBICACIÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE AUTO: 25-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 30/10/2023 Vladimir Acosta

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Vladimir Acosta

FIRMA: [Firma]

CC: 1005043823

TD: 107375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1476-2023 NI-61373 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE REDOSIFICACION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/11/2023 12:36

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 11:38 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1476-2023 NI-61373 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE REDOSIFICACION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

18-Oct-23
1-P
EXC
Lib cond



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-31-04-003-2000-00004-00

Número interno: 61878

Condenado: CARLOS ALFONSO PINZON VANEGAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1404-2023

Decisión: Remite por competencia

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintires (20203)

Asunto

Sería del caso avocar el conocimiento y vigilancia de la presente actuación con relación al sentenciado Carlos Alfonso Pinzon Vanegas, sin embargo, el citado condenado fue beneficiado con libertad condicional el 18 de octubre de 2022 bajo un periodo de prueba 119 meses y 13 días, lo que permite concluir que el presente proceso es un asunto sin preso, por tanto, los competentes para seguir con la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca son los Juzgados homólogos de Fusagasuga con sede en Soacha.

Antecedentes

Mediante proveído del 18 de octubre de 2022 el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, otorgo a favor del condenado Carlos Alfonso Pinzon Vanegas la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 119 meses y 13 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de abril de 2023.

Consideraciones

Por reglas de competencia de acuerdo a las previsiones del artículo 1 del Acuerdo 54 del 24 de mayo de 1994, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso:

«Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...)»

Del postulado normativo transcrito, se desprende que con independencia del sitio dónde se profirió y causó ejecutoria el fallo, lo relacionado con el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad intramural y todas las circunstancias que de allí



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

deriven, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar en donde tenga su sede el centro carcelario,¹ es decir, que la competencia está determinada por un factor personal relativo al lugar donde se surte la reclusión; mientras que si el proceso se encuentra en un Distrito Judicial distinto de donde se profirió la sanción penal y se sigue sin persona privada de la libertad la competencia radicará del Circuito de origen. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisiones de conflictos de competencia ha sostenido:

«En esos términos, un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe conocer del cumplimiento de todas las sentencias condenatorias que se hayan proferido en su jurisdicción, salvo que el sentenciado se encuentre recluso en un establecimiento penitenciario por fuera de ella. En sentido contrario, no conocen de la ejecución de sentencias de primera o única instancia que no se hubieren proferido en el lugar de su sede y cuyos condenados no se encuentren reclusos dentro de su ámbito territorial.»²

En ese orden de ideas, como quiera que el citado condenado fue beneficiado con libertad condicional el 18 de octubre de 2022 bajo un periodo de prueba 119 meses y 13 días, permite concluir que el presente proceso es un asunto sin preso, por tanto, los competentes para seguir con la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca son los Juzgados homólogos de Fusagasuga con sede en Soacha.

Otra Determinacion

Por el Área de Sistemas, realizar el ocultamiento al público en el Sistema de Gestión, de la ficha técnica del proceso que fue vigilado por este Estrado Judicial en contra de los condenados:

- Carlos Alberto Conde Moreno, en razón a que el 2/06/2016 las presentes diligencias fueron remitidas a nuestro Homólogo de Fusagasuga.
- Edwin Pardo Cepeda, el 04/02/2010 las presentes diligencias fueron remitidas a nuestro Homólogo de Acacias Meta.
- Elkin Mauricio Quintero Ramirez, el 2/06/2016 las presentes diligencias fueron remitidas a nuestro Homólogo de Fusagasuga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 45555, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

² Ibidem.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Remitir el expediente por competencia al ante los Juzgados Homólogos de de Fusagasuga con sede en Soacha.

SEGUNDO: Por el Área de Sistemas, realizar el ocultamiento al público en el Sistema de Gestión, de la ficha técnica del proceso que fue vigilado por este Estrado Judicial en contra de los condenados Carlos Alberto Conde Moreno, Edwin Pardo Cepeda, Elkin Mauricio Quintero Ramirez y Calos Alfonso Pinzon Vanegas, toda vez que los mismos fueron remitidos por competencia, y este Despacho actualmente no se encunetra vigilando la condena respecto a ningún sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Remite x Competencia
Ordenei Cuilhar pidero x todos edos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

011

25754-31-04-003-2000-00004-00

CONDENADO(S)	DOCUMENTO
CARLOS ALBERTO CONDE MORENO	79891518
EDWIN PARDO CEPEDA	79806988
ELKIN MAURICIO QUINTERO RAMIREZ	79910531
PINZON VANEGAS CARLOS ALFONSO	79064432

DELITO (S)	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA IMPUESTA	28 años 01 mes, 22 años 4 meses 10 dias, 26 años 10 meses
LUGAR DE DETENCIÓN	
AUTORIDAD FALLADORA	01
FECHA SENTENCIA:	16 de Noviembre de 2001
CUADERNOS	9

REINGRESO

(NUEVO CONDENADO) PINZON VANEGAS CARLOS ALFONSO

61878₀₁₁

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO : PRIMERA INSTANCIA
PROCESO : No. 2012-108
CONDENADO : CARLOS ALFONSO PINZON VANEGAS
CONDUCTA PUNIBLE : HOMICIDIO AGRAVADO Y/O

Girardot, catorce de abril de dos mil veintitrés. -

TEMA POR TRATAR

La corrección por irregular del interlocutorio de 18 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Este juzgado por determinación de 18 de octubre de 2022, le negó a Carlos Alfonso Pinzón Vanegas la libertad condicional, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 20 de enero de 2014.

Sin embargo, en dicho proveído no se tuvo en cuenta la fecha de los sucesos que dieron lugar a la sentencia de condena para aplicar la disposición vigente para el momento en que aquellos tuvieron lugar, aspecto que se entra a examinar en esta oportunidad acatando las previsiones consagradas en el artículo 6 del Estatuto Penal que rige como norma rectora el principio de legalidad que prescribe que: *<<Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados>>*.

Para el caso de la especie, se tiene que los hechos que dieron lugar a la sentencia de condena proferida en contra de Carlos Alfonso Pinzón Vanegas, acontecieron la noche del 30 de octubre de 1996, aspecto por el que la libertad condicional debe regirse con el texto original consagrado en el artículo 64 del Código Penal, sin tener en cuenta las modificaciones efectuadas por los artículos 5, 25 y 30 de las leyes 890 de 2004, 14543 de 2011 y 1709 de 2014.

Dicho precepto normativo era del siguiente tenor literal: <<El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento de la condena>>. El apartado <mayor de tres (3) años> fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-806 de 4 de octubre de 2002.

Como acaba de verse, la libertad condicional de Carlos Alfonso Pinzón Vanegas debe estudiarse con la norma anotada con antelación en pleno acatamiento del derecho fundamental de favorabilidad consagrado en el inciso tercero del artículo 29 constitucional que reza: <<En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable>>.

La situación planteada en precedencia, se subsume dentro de las previsiones consagradas en el inciso quinto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, cuando prescribe que: "El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes", principio rector que encuentra su desarrollo en el artículo 139-3 ídem que establece que es un deber específico de los jueces corregir los actos irregulares.

Así las cosas, Carlos Alfonso Pinzón Vanegas en razón de este proceso ha estado privado de la libertad así: Una primera: de 16 de diciembre de 1996 a 2 de abril de 1998: 473 días; la segunda: de 8 de julio de 1998 a 30 de mayo de 2000: 694 días, y la última: de 21 de noviembre de 2011 hasta el día de hoy, 14 de abril de 2023: 4163 días, para un subtotal de 5330 días que responden a 177 meses y 20 días de detención física, más 44,16 días, 79,5 días, 85 días, 153 días, 91 días, 61 días, 31,5 días, 54 días, 27,5 días, 27 días, 58 días y 35,5 días por redención de pena, para un total de 202 meses y 17,16 días.

En desarrollo del original artículo 64 del Código Penal transcrito en párrafos anteriores, se exige que el sentenciado haya descontado las tres quintas partes de la pena, para el caso, de 322

meses de prisión, se requieren 193 meses y 6 días, monto que está superado con los 202 meses y 17.16 días contabilizados entre detención física y redención de pena. Así mismo, de acuerdo con la cartilla biográfica librada a nombre del penado por parte de la reclusión de La Mesa, Cundinamarca, para el estudio del subrogado penal en comento, la conducta fue calificada en los grados de buena y ejemplar, aspectos que tomados en conjunto permiten deducir, de manera motivada que, en el caso de Carlos Alfonso Pinzón Vanegas, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Por manera que, a Carlos Alfonso Pinzón Vanegas se le otorgará la libertad condicional, para lo cual, se le impondrán las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará con caución por la suma de \$60.000,00 a favor del juzgado de conocimiento, al igual que se le fijará un período de prueba de 119 meses y 13 días. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se librará al centro de reclusión de La Mesa, Cundinamarca, la respectiva boleta de libertad a favor de Pinzón Vargas.

Consecuente con lo anterior, se corregirá el proveído de 18 de octubre de 2022, en el sentido de otorgarle la libertad condicional a Carlos Alfonso Pinzón Vanegas.

Para la notificación de este auto, la recepción de la caución, suscripción de la diligencia de compromiso y expedir la boleta de libertad a favor del agraciado, se comisionará al señor Juez Penal Municipal de La Mesa, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot,

RESUELVE:

1. Corregir, por irregular, la providencia calendada 18 de octubre de 2022, mediante la cual se le negó la libertad al sentenciado Carlos Alfonso Pinzón Vanegas, de conformidad con lo analizado en el texto de este interlocutorio.
- 2.- Otorgar a Carlos Alfonso Pinzón Vanegas la libertad condicional, de acuerdo con lo esgrimido en este proveído.

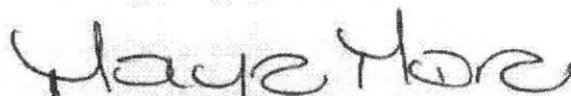
3. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librar al centro de reclusión de La Mesa, Cundinamarca, la boleta de libertad a favor de Carlos Alfonso Pinzón Vanegas.

4. Comisionar al Juzgado Penal Municipal de La Mesa, Cundinamarca, para la notificación y cumplimiento de este pronunciamiento.

5. Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MAYRA ALEJANDRA MORA LOPEZ

JUZGADO EJECUCIÓN PENAS
Girado el 25/23
Notificado por 077
de esta misma forma
El Secretario: _____

286

JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA

Calle 8 N° 19 -88, Piso 3

Celular N° 322 358 9374

DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE EL PROCESADO **CARLOS ALFONSO PINZÓN VANEGAS**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 79.064.432, PROCESO CUI. 25 – NI 2012-108 DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA (DESPACHO COMISORIO N° 091 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023, RECIBIDO EL 17 DE ABRIL HOGAÑO). **Libertad Condicional** de conformidad con el art. 64 del C.P.

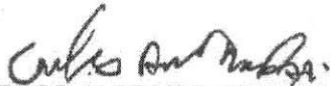
En La Mesa, Cundinamarca, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante este Despacho suscribió diligencia de compromiso el condenado **CARLOS ALFONSO PINZÓN VANEGAS**, en los términos del artículo 65 del Código Penal, ordenada en auto de fecha 14 de abril de 2023 proferido por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, y comisionado para tal efecto este despacho judicial a través del comisorio 091 del 14 de abril de 2023, recibido el 17 de los corrientes. El Juez Penal Municipal de La Mesa, Cundinamarca, por ante su secretaria, le hace saber que debe dar cumplimiento a las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P., a saber: 1.- Informar todo cambio de residencia. 2.- Observar buena conducta. 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4.- Comparecer personalmente ante el Despacho de conocimiento cuando fuere requerido. 5.- No salir del país sin previa autorización del juzgado de conocimiento. Se le hace saber al comprometido que si violare cualquiera de las obligaciones aquí impuestas durante el periodo de prueba que será de CIENTO DIECINUEVE (119) MESES y TRECE (13) DÍAS, que es el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena, se le revocará el beneficio concedido **-libertad-** y quedará nuevamente en reclusión. Para el efecto manifestó que cumplirá con lo aquí reseñado y prestó caución ante dicho juzgado por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00), mediante título judicial N° 400100008847178 del Banco Agrario de Colombia, de fecha 18 de abril de 2023. Manifestó fijar su residencia en **CALLE 3 N° 26 A – 09 BARRIO LA ESPERANZA – LA MESA, CUNDINAMARCA,** CELULAR N° **302 322 9200.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en la fecha.

El Juez,



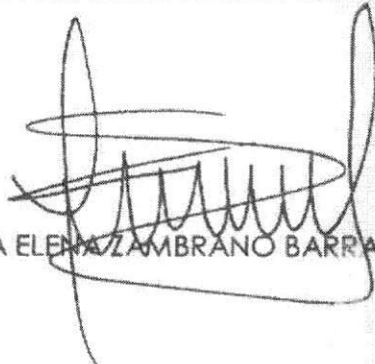
JUAN JOSÉ GARAY RODRÍGUEZ

El Comprometido,



CARLOS ALFONSO PINZÓN VANEGAS

La Secretaria Ad-hoc,



GLORIA ELENA ZAMBRANO BARRAGÁN





www.bancoagradio.gov.co

Recibi
Gloria Zambano
18-Abr-2023
8:30 a.m.

17/04/2023 03:13:54 PM

Secuencial PIN	726155
Fecha Maxima Recepción	20/04/2023
Código y Nombre Oficina Origen	3142 - LA MESA
Código del Juzgado	257542048001
Nombre del Juzgado	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOACHA
Concepto	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CAUCION
Número de Proceso	25307318700120120010803
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1
Razón Social/ Nombre Completo Demandante	A A
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 79064432
Razón Social / Nombre Completo Demandado	CARLOS ALFONSO PINZON VANEGAS
Valor de la Operación	\$60.000,00
Valor Comisión	\$7.058,00
Valor IVA	\$1.341,00
Valor Total a Pagar	\$68.399,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

-Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

288

18/04/2023 08:22 Cajero: Johamore

Oficina: 3142~ LA-MESA _____

Terminal: B3142CJ0727T Operación: 292803152

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDMI

Valor: \$68,399.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 726155

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 1073628768

Nombre consignante : JOSE REYES IBARRA GONZA

Juzgado : 257542048001 CENTRO DE SERVICIOS

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 25307318700120120010803

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1

Demandante : A A

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 79064432

Demandado : CARLOS ALFONSO PINZON VANEGAS

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$60,000.00

Valor comisión : \$7,058.00

Valor IVA : \$1,341.00

Valor total pagado : \$68,399.00

Código de Operación : 264311244

Número del título : 400100008847178

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

227

SECRETARIA - Girardot, mayo 30 de 2023, en la fecha se observa que por auto del 14 de Abril de 2023, se concedió libertad condicional al sentenciado CARLOS ALFONSO PINSON VANEGAS, fijándole un periodo de prueba de 119 meses y 13 días, para su conocimiento.

LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCIA

SECRETARIO

**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CAUSA N°. 2012-108

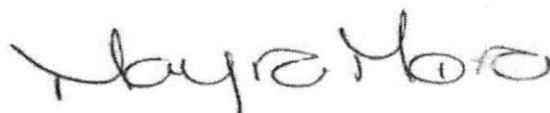
Girardot, 10 de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe anterior, se ordena remitir por competencia el proceso del sentenciado CARLOS ALFONSO PINSON VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.064.432 de La Mesa Cundinamarca, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha.

Comuníquese al Juzgado fallador.

CÚMPLASE

El Juez,



MAYRA ALEJANDRA MORA LOPEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TECNICA PARA RADICACION DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	30	5	2023		
JUZGADO EPMS	GIRARDOT					
NUMERO UNICO DE RADICACION	25	754	3104	003	2000	00004

1. DATOS DEL PROCESO									
AUTORIDAD REMITENTE	Promiscuo Municipal	Penal Municipal	Promiscuo Circuito	Penal Circuito	Circuito Especial	Otro Juzgado Ejec. Penas	Tribunal Distrito	Corte S Justicia	Ciudad
#		#		#		#	X		Girardot

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	1	FISCALIA DELEGADA SECCIONAL DE SOACHA	Nº 257543104003200000004
			Radicación
	2	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA	Nº 257543104003200000004
			Radicación
	3	TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA	Nº 257543104003200000004
			Radicación
4	JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT	Nº 253073187001201210800	
			Radicación
5			

PENAS ACUMULADAS	SI ☐ NO ☒	No. de Condenados	1	Total Presos	1	Presos a Cargo J.E.P.M.S.	1
------------------	--	-------------------	---	--------------	---	---------------------------	---

# 1	# 2	# 3	# 4	# 5	# 6	# 7	# 8	# 9	# 10	# 11
288	168	26	71	27	42	36	2CD			

SENTENCIA	
ANTICIPADA	SI ☐ NO ☒

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD / MM / AAAA)	FECHA EJECUTORIA (DD/MM/AAAA)
PRIMERA		
JDO 3 PENAL DE CIRCUITO DE SOACHA	16 11 2001	
SEGUNDA		
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA	22 5 2002	23 7 2002
CASACION		

FECHA DE LOS HECHOS (DD / MM / AAAA)
30 10 1996

3. CLASE DE PROCESO	
NOMBRE	HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CODIGO	

4. OBSERVACIONES
SE REMITE POR COMPETENCIA TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA LIBERTAD CONDICIONAL

Elaborado por: Y F B C



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TECNICA PARA RADICACION DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS		CIUDAD		FECHA DE RECIBO (DD/MM/AAAA)																																		
JUZGADO EPMS		GIRARDOT		30 / 5 / 2023																																		
NUMERO UNICO DE RADICACION		25	754	3104	003	2000	00004																															
APELLIDOS		PINZON VANEGAS		Tipo de Identificación		C.C.	☒	C.E.	☐	Otros	☐																											
NOMBRES		CARLOS ALFONSO		# Identificación		79.064.432 DE LA MESA CUNDI																																
ALIAS																																						
NOMBRE PADRES		YOLANDA Y HUMBERTO																																				
LUGAR DE NACIMIENTO		LA MESA- CUNDINAMARCA					3/04/1977																															
ESTADO CIVIL		Soltero ☒		Casado ☐		Unión Libre ☐		Divorciado ☐		ESTUDIOS																												
DIRECCION		CALLE 3 N° 26A-09					BARRIO		LA ESPERANZA DE LA MESA, CUNDI																													
DELITO (S)		HOMICIDIO AGRAVADO- HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO																																				
PENA PRIVATIVA LIBERTAD		AÑOS		MESES		DIAS		MULTA		Sitio de Reclusión		LIBERTAD CONDICIONAL																										
		26		10				SI ☐ NO ☒		Ciudad		CALLE 3 N° 26A-09 LA ESPERANZA LA MESA CUNDI																										
REQUERIDOS POR OTRA (S) AUTORIDAD (ES)		SI ☐ NO ☒		Cuál?		1		2		3		4																										
ORDEN CAPTURA		Número		Origen		Título Judicial No.																																
DEFENSOR		Nombre							Tarjeta Profes																													
		Dirección							Teléfonos																													
APODERADO PARTE CIVIL		Nombre							Tarjeta Profesional																													
		Dirección							Teléfonos																													
JUZGADOS													FECHA HECHOS			FECHA SENTENCIA			PENA			FECHA ACUMULACION			PENA DEFINITIVA													
													Día Mes Año			Día Mes Año			Años Meses Días			Día Mes Año			Años Meses Días													
1																																						
2																																						
3																																						
7. CONTROL PRIVACION LIBERTAD DEL CONDENADO																																						
Desde													Hasta																									
Día Mes Año													Día Mes Año																									
8. SITUACION JURIDICA ACTUAL																																						
DIA MES AÑO													PROVIDENCIA																									
☐ PRIVADO DE LA LIBERTAD Desde													☐ SI ☐ NO DIA MES AÑO													☐ Orden de captura vigente												
☐ PRISION DOMICILIARIA Desde													Revocada ☐ ☐ DIA MES AÑO													☐ Suspensión Pena												
☒ Libertad Condicional Desde													Revocada ☐ ☐ DIA MES AÑO																									
☐ Suspensión Condicional Pena													Revocada ☐ ☐ DIA MES AÑO													☐ Pena Multa Unica ó												
☐ Inimputable Interno													Suscrip. Acta compromiso ☐ ☐ DIA MES AÑO													☐ Concurrente												
☐ Inimputable Libertad													Tiempo periodo de prueba ☐ ☐ DIA MES AÑO																									
☐ Preso por otra Autoridad Cuál?													No. Proceso																									
S.M.L.M.V																																						
PAGO																																						
ENTIDAD BENEFICIARIA																																						
OFICIO No.																																						
FECHA (DD/MM/AAAA)																																						
FUNCIONARIO QUE REMITE																																						
NOMBRE																																						
MAYRA ALEJANDRA MORA LOPEZ																																						
JUEZ EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT																																						
FIRMA																																						
Mayra Mora																																						



Juzgado 01 Circuito Ejecución Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Girar
Para: Juzgado 01 Circuito Ejecución Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Mié 16/08/2023 10:52



AutoRemiteCompetencia.pdf
63 KB



FichaTecnica.pdf
263 KB



00.IndiceElectrónico.pdf
430 KB



3 archivos adjuntos (756 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Girardot, 16 de agosto de 2023

OFICIO N° 2353. REF - SE REMITE POR COMPETENCIA EXPEDIENTE DE CARLOS ALFONSO PINZON VANEGAS

Señores

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Carrera 7 A # 19 A – 90 Piso 3
Soacha – Cundinamarca.

Buen día.

De manera atenta y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 11.567 de 2020 del CSJ, mediante el cual se implementó la Justicia Digital, se remite el presente proceso en FÍSICO, para que conjuntamente con el proceso DIGITALIZADO se conforme el expediente HÍBRIDO toda vez que PINZON VANEGAS se le concedió libertad condicional y el fallador no pertenece a este circuito judicial.

Para acceder al expediente en cuestión, por favor usar el siguiente enlace: [CARLOS ALFONSO PINZON VANEGAS - 25754310400320000000400](#)

Gracias por la atención.

Favor acusar recibido

JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
PINZON VANEGAS CARLOS ALFONSO
CALLE 3 No. 26 A 09 BARRIO LA ESPERANZA
LA MESA C/MARCA
TELEGRAMA N° 1668

NUMERO INTERNO 61878
REF: PROCESO: No. 257543104003200000004
C.C: 79064432

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1404 DEL SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE ORDENA REMISION DE PROCESO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1404-2023 NI-61878 AUTO ORDENA REMISION PROCESO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/11/2023 16:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 9:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1404-2023 NI-61878 AUTO ORDENA REMISION PROCESO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 11 de enero de 2012, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Cindy Johanna Olmos Morales, titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.907.862 a la pena principal de seis (6) meses y siete (7) días de prisión, luego de declararla coautora responsable de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y aportar la caución equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000,00).

La sentencia cobró ejecutoria en la misma fecha que se profirió.

En principio la actuación fue asignada al Juzgado Dieciséis homólogo de esta ciudad, ante el cual, el 11 de septiembre de 2012, la condenada aportó la caución prendaria a través de póliza judicial número 769399, expedida por Liberty Seguros S.A., por un valor asegurado de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

No obstante, la citada no compareció a firmar la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, pese a los requerimientos realizados a través de los autos del 4 de octubre de 2012, 7 de mayo de 2013 y 16 de septiembre de 2013. Luego el proceso fue remitido al homólogo 20, sin que dicho juzgado hubiese adelantado acción alguna con miras a la ejecución de la sentencia.

El 6 de febrero de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 7 de febrero de 2017.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

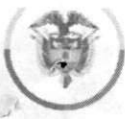
Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Cindy Johanna Olmos Morales suscribió diligencia de compromiso el 7 de febrero de 2017 para acceder al subrogado de la suspensión condicional por un periodo de prueba de 2 años, mismo que culminaba el 7 de febrero de 2019.

Ahora bien, la sentenciada cometió otro delito el 6 de mayo de 2017 por cuenta del proceso bajo radicado 11001600002320170707700, precisando que esté incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal específicamente la de observar buena conducta.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos desde el 6 de mayo de 2017, en que fueron cometidos hechos relacionado con el incumplimiento de las obligaciones dentro del periodo de prueba de 2 años, y los cinco años posteriores al vencimiento del mismo (6 de mayo de 2017 al 6 de mayo de 2022)

De allí que, el término prescriptivo se consolidó en la última fecha, sin que para este momento esto es 6 años 5 meses y 20 días se haya logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, lo cierto es que no se observa que Cindy Johanna Olmos Morales, tuviera orden de captura o se encontrara requerido por este caso dentro de dicho lapso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por otro lado es importante resaltar que este Despacho dentro del proceso bajo radicado No. 11001-60-00-000-2014-01156-00, requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí-R mujeres, para que allegara cartilla biográfica, con el fin de establecer el tiempo en el que la condenada estuvo privada de la libertad y como quiera que fue allegado por parte del INPEC, captura de pantalla del aplicativo SISIPEC Web, se verificó que la prenombrada sentenciada estuvo privada de la libertad hasta el 15 de febrero de 2017.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.»

El equivoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

“(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...).” (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.”

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

“(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la sentencia y la posterior aprehensión de Cindy Johanna Olmos Morales, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 6 de mayo de 2022 esto es 5 años después del momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 11 de enero de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Cindy Johanna Olmos Morales, titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.907.862.

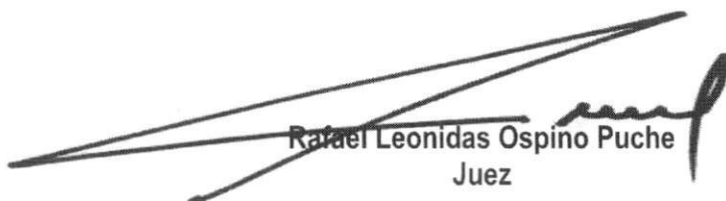
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CINDY JOHANNA OLMOS MORALES
CARRERA 1 ESTE NO. 26-18 SUR INT 7
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1680

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114757
REF: PROCESO: No. 110016000017201105038

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1486 DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA
PRESCRIPCION DELA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
ALMA ROCIO NARIÑO OJEDA
CARRERA 51 N° 79 - 58
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1681

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114757
REF: PROCESO: No. 110016000017201105038
CONDENADO: CINDY JOHANNA OLMOS MORALES
1023907862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1486 DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA
PRESCRIPCION DELA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CINDY JOHANNA OLMOS MORALES
CALLE 24 A SUR N 1 A 43
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1682

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114757
REF: PROCESO: No. 110016000017201105038
C.C: 1023907862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1486 DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA
PRESCRIPCION DELA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CINDY JOHANNA OLMOS MORALES
CALLE 24 A SUR N 1A 43 B.MONTEBELLO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1683

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114757
REF: PROCESO: No. 110016000017201105038
C.C: 1023907862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1486 DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA
PRESCRIPCION DELA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CINDY JOHANNA OLMOS MORALES
CARRERA 1 ESTE N° 26-18
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1684

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114757
REF: PROCESO: No. 110016000017201105038
C.C: 1023907862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1486 DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA
PRESCRIPCION DELA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1486-2023 NI-114757 AUTO DECRETA PRESCRIPION DE LA SANCION PENAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/11/2023 11:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 4 de noviembre de 2023 4:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1486-2023 NI-114757 AUTO DECRETA PRESCRIPION DE LA SANCION PENAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

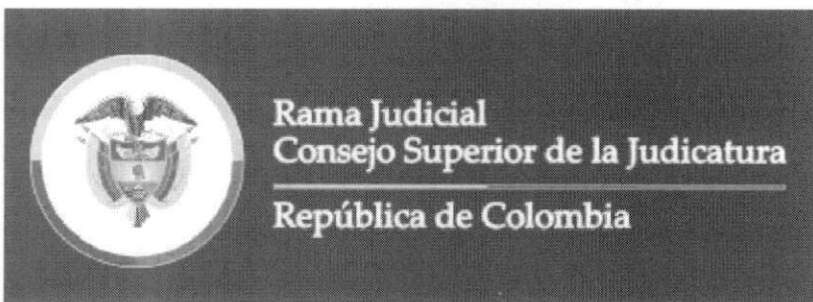
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 27 de enero de 2012, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a José Deiner Avendaño Vera con cédula de ciudadanía número 1.072.641,502 a la pena principal de 18 meses de prisión luego de declararlo autor del delito de homicidio simple – en exceso de legítima defensa, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, bajo caución prendaria equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y suscripción de acta de compromiso.

El 3 de febrero de 2012, luego de aportar póliza judicial por concepto de la caución prendaria exigida, el penado Avendaño Vera suscribió el acta de compromiso, obligándose entre otras obligaciones, al pago de perjuicios.

Con auto del 3 de julio de 2012, el homólogo 15 de esta ciudad avocó conocimiento del caso.

Se allegó al proceso, copia del proveído emitido el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante el cual se condenó a Avendaño Vera a pago de \$2.583.800 por perjuicios materiales y doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios morales, donde se advierte que el pago debe realizarse una vez cobre ejecutoria dicha decisión.

El 27 de junio de 2014, el predecesor homólogo 15 de esta ciudad requirió al penado para que acreditara el pago de la condena en perjuicios para lo que le otorgó un plazo de 15 días.

Por último, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El 26 de mayo de 2017, se dió curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Mediante proveído del 14 de agosto de 2018, este Despacho negó la extinción por prescripción de la sanción penal.

Cuestiones Previas



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que José Deiner Avendaño Vera suscribió diligencia de compromiso el 3 de febrero de 2012 para acceder al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 3 de febrero de 2014, por ello, el término de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 3 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 9 años 8 meses y 6 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2010-03077-00

Nº interno: 114888

Condenado: JOSE DEINER AVENDAÑO VERA

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 1411-2023

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 27 de enero de 2012, por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de José Deiner Avendaño Vera con cédula de ciudadanía número 1.072.641.502.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

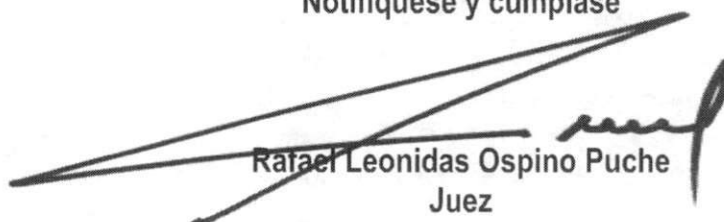
CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DEINER AVENDAÑO VERA
TRANSVERSAL 94 NO. 82 06
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1669

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114888
REF: PROCESO: No. 110016000028201003077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1411 DEL NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA EXTINCION
POR PRESCRIPCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1411-2023 NI-114888 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 16:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 2:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1411-2023 NI-114888 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-050-2007-00173-00

Nº interno: 123211

Condenado: RAFAEL CLARET JALLER CHAMAT

PRIVADO, ESTAFA

Auto Interlocutorio Nº 1452

Decisión: Repone. Extingue pena

Procedimiento: ley 600 de 2000

Delito : FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decision

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Rafael Claret Jaller Chamat, contra el auto del 12 de septiembre de 2023, con el que se le negó la extinción de la pena.

Del recurso de reposición:

El condenado manifiesta que ha cumplido el subrogado penal que le concedieron durante la ejecución de la pena, observando la mejor conducta y adhiriéndose a los términos procesales exigidos por el Despacho del ejecutor de la pena, agrega, que este del año 2002, y que el ejecutor de Medellín le concedió la libertad condicional previa suscripción de acta de compromiso, pero informa que como fue víctima de hurto, desconoce los términos de dicha diligencia, por lo que pidió copia digital del expediente, pero solo se le envió el auto objeto de apelación, aunque advierte que el motivo de la negación de la extinción de la pena es por no haber cumplido con la indemnización de los perjuicios.

Señala que le ha sido imposible hacerlo, por cuanto a la fecha tiene 83 años de edad, no ha logrado conseguir trabajo porque en ningún lado lo emplean, además, dice que no tiene ingresos de ninguna clase, no tiene salario ni pensión, ni rentas, ni posee bienes mueble o inmuebles con los que pueda pensar en pagar dicha indemnización.

Dice que ha vivido los últimos doce años de casa en casa, rodando como gitano, buscando posada en casa de amigos y algunos familiares. No cuenta con apoyo familiar, porque solo cuenta con una hija de 18 años.

Agrega que, vive en casa de su excompañera quien por compasión le permitió vivir en un lugarcito en la casa, donde ella paga arriendo. Ha estado enfermo de diferentes padecimientos de salud, como tensión arterial, problemas con las vértebras de la columna, así como ciática, lo que le impide caminar, pues al ponerse en pie, el dolor lo devuelve a la cama. Su excompañera lo tiene afiliado a la EPS, pero usualmente no hay medicamentos.

Dice que vive de la caridad familiar, personas amigas le regalan cositas como ropa, algo de comer, y algo de dinero que le sirve para el transporte para las citas



Delito : FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

médicas. Informa que tiene una hija en México que le ha ofrecido alojamiento pero por las restricciones del proceso no ha podido viajar.

Pide con humildad amparo de pobreza y se le extinga la obligación de pagar los perjuicios, a fin de poder estar en la casa de su hija.

Aduce que si tuviera dinero cumpliría con la obligación de los perjuicios, pero realmente es imposible, por lo que pide se le condone el pago de los perjuicios, y se le conceda la extinción de la pena, además, que desconoce las personas a quienes debe pagarles los perjuicios y poder pedirles que condonen los perjuicios.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Se advierte que el señor Jaller Chamat expone como justificación de la substracción al pago de la condena en perjuicios, aspectos como la de ser una persona de 83 años de edad, sin ingreso económico alguno, carencia de bienes, múltiples patologías en su salud que le impiden acceder a un empleo, lo que lo ha llevado a una situación de insolvencia que le ha imposibilitado la indemnización pecunaria exigida en este asunto.

Ahora bien, aunque se advierte que el señor Jaller Chamat ha contado con tiempo amplio para cubrir la condena en perjuicios, si se advierte que el 27 de abril de 2016 suscribió el acta mediante el cual quedó comprometido al cumplimiento de las obligaciones a las que quedó supeditado el disfrute de la libertad condicional otorgada, entre ellas, la de pago de los perjuicios, lo cierto de un lado, es que ahora expone aspectos que evidencian una situación de precariedad económica que demuestran sin duda que el condenado se encuentra en imposibilidad de cubrir la indemnización pecunaria, como lo prevé el artículo 489 de la Ley 600 de 2000.

Y de otra parte, debe tenerse en cuenta reciente pronunciamiento emitido el 6 de julio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo Magistrado Ponente el Doctor Carlos Andrés Guzmán Díaz, en el que señala que si bien el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales, dicha obligación se deriva del artículo 2341 del Código Civil relativa a la responsabilidad civil extracontractual y como quiera



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que para la época en que se profirió la sentencia abril de 2002, era el mismo juez de la causa penal a quien le correspondía estimar el monto de la reparación de perjuicios, como lo hizo el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá en este caso concreto, la misma se constituyó en título ejecutivo según lo reglado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 422 del actual Código General del Proceso.

Por tanto, además de las determinaciones de naturaleza penal, de la sentencia, como título ejecutivo, también emanó una obligación civil, expresa, clara y exigible, en cabeza del sentenciado, y en favor de quien acredite ostentar la calidad de víctima del ilícito, quien contaba con la posibilidad de hacer valer ese pago a través de la acción ejecutiva civil.

Empero, el artículo 2355 del Código Civil, dispone que el requisito para que extingan las acciones judiciales por prescripción, es solamente el paso de determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas, el cual se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Para este asunto, el título ejecutivo para el caso de sentencia de condena proferida por autoridad judicial, cuenta con un término prescriptivo, que se encuentra consagrado en el artículo 2356 de la precitada normativa civil, que corresponde a cinco (5) años, y como quiera que en este caso la sentencia quedó en firme el 14 de mayo de 2002, la misma habría prescrito en el año 2007, pero aún convertida en ordinaria, habría prescrito en mayo de 2012.

Dicha Sala Penal tuvo en cuenta criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 4 de mayo de 1989, exp. 1880, para señalar que la prescripción extintiva como la acción ejecutiva se fundamentan en la necesidad de brindar seguridad jurídica y evitar que las relaciones de las mismas permanezcan eternamente inciertas.

Además, se indicó que el artículo 2359 del Código Civil dispone que la prescripción extintiva de las acciones puede verse interrumpida naturalmente por el reconocimiento de la obligación o civilmente por la presentación de la demanda, lo que no ocurre en este asunto, pues a la fecha no se observa que persona alguna se haya presentado al proceso para ejercer sus derechos como víctima.

Así las cosas, se tiene que el señor Jaller Chamat pretende la extinción de la pena, y el 29 de abril de 2016, suscribió el acta de compromiso relativa a las obligaciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

a las que se supeditó la libertad condicional otorgada, para lo cual se fijó un período de prueba de 44 meses y 20 días, el cual venció el 19 de enero de 2020.

Pero como quiera que en cuanto a la condena en perjuicios materiales fijada en un monto de \$72.400.000, según lo precisado en precedencia, la acción para lograr su cobro se encuentra prescrita, sumado a que no obra en el proceso persona alguna que haya intentado hacer valer sus derechos como víctima, para la Corporación referida resulta desproporcionado seguir manteniendo al condenado bajo sujeción del Estado, pues permanecería en un estado de indefinición por un período incierto, lo que iría en desmedro de sus derechos y continuaría entorpeciendo su pleno reintegro a la sociedad, de modo que concluye que aunque no se desconocen los derechos de las víctimas, ningún ciudadano mostró interés en presentarse ante la justicia para el cobro de la indemnización, como así ocurrió en este caso específico, lo que condujo a que prescribiera la oportunidad de reclamar el pago a través de la acción ejecutiva.

En cuanto a la pena de multa impuesta, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma. En cuanto al deber de presentarse al despacho, nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, se allegó informe de la Policía Nacional, donde se advierte que registra otra condena en su contra emitida el 13 de junio de 2000 por el Juzgado 4 penal Municipal de esta ciudad, la cual además fue extinguida, de donde se desprende que dentro del periodo de gracia no vulneró el presupuesto relativo al buen comportamiento, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 29 de abril de 2016, por tanto, por tanto, en tal sentido deberá reponerse la decisión atacada, y en su defecto, se declarará la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



Delito : FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Jaller Chamat, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la póliza judicial número 65-41-101088610 de Seguros del Estado S.A., prestada por un monto de \$400.000, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer la decisión emitida el 12 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó la extinción de la pena al sentenciado Rafael Claret Jaller Chamat, según lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 29 de abril de 2002 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Rafael Claret Jaller Chamat titular de la cédula de ciudadanía número 17.036.840.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que respecto de la pena de multa impuesta, es competente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-050-2007-00173-00

Nº interno: 123211

Condenado: RAFAEL CLARET JALLER CHAMAT

PRIVADO, ESTADAL

Auto Interlocutorio Nº 1452

Decisión: Repone. Extingue pena

Procedimiento: ley 600 de 2000

Delito : FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Autorizar, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al sentenciado póliza judicial número 65-41-101088610 de Seguros del Estado S.A., prestada por un monto de \$400.000, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

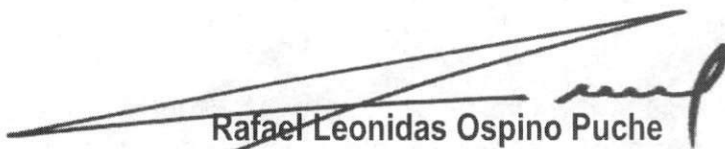
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, o quien haga sus veces actualmente.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado prenombrado en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. **Notificar este auto al condenado al correo electrónico:** Asesora.sanbenito@gmail.com y a la dirección que obre en diligencias.

SEPTIMO: Comunicar este auto a la Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista de Medellín, Antioquia, atendiendo que el sentenciado estuvo privado de la libertad en ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

AI-1452-2023 NI-123211 ☐

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p

Jue 02/11/2023 16:28

 AI-1452-2023 NI-123211
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1452-2023 NI-123211

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: asesora.sanbeni

Jue 02/11/2023 16:26

 AI-1452-2023 NI-123211
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asesora.sanbenito@gmail.com (asesora.sanbenito@gmail.com)

luzsantamariazafra@gmail.com (luzsantamariazafra@gmail.com)

Asunto: AI-1452-2023 NI-123211

RE: AI-1452-2023 NI-123211

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/11/2023 12:15

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 4:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: asesora.sanbenito@gmail.com <asesora.sanbenito@gmail.com>; luzsantamariazafra@gmail.com <luzsantamariazafra@gmail.com>

Asunto: AI-1452-2023 NI-123211

Cordial saludo;

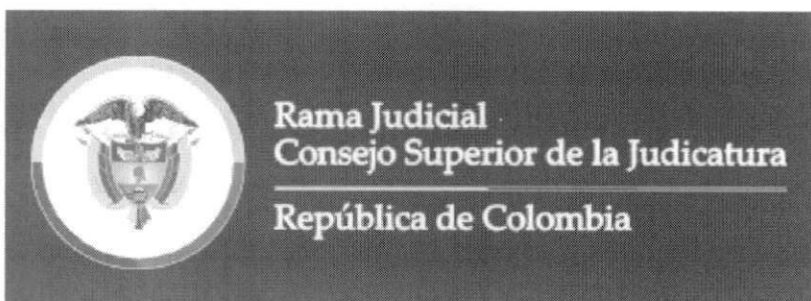
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

El 12 de septiembre de 2006 el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá, condenó a Luis Guillermo Marin Jimenez identificado con cedula de ciudadanía No. 73143970 a la pena principal de 17 años de prisión, en calidad de autor de la conducta punible de homicidio tentado en concurso con hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Marin Jimenez, fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 12 salarios minimos mensuales vigentes.

En auto emitido el 12 de Enero de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), concedió al penado Luis Guillermo Marin Jimenez la Libertad Condicional, bajo un periodo de prueba 80 meses y 28 dias.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de enero de 2017.

Con auto del 24 de mayo de 2019, este Despacho reasumio el conocimiento.

Mediante proveido del 6 de julio de 2023, se negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado y se dispuso correr traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Luis Guillermo Marin Jimenez y a su apoderado, para que rindiera las explicaciones pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados, so pena de estudiar la revocatoria del beneficio concedido.

Consideraciones

Con relación a lo señalado por el condenado en repuesta a el requerimiento efectuado por este Despacho y la petición elevada por Luis Guillermo Marin Jimenez, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

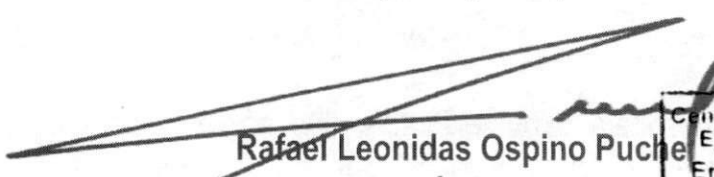
Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Luis Guillermo Marin Jimenez, por las razones señalas en este auto.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

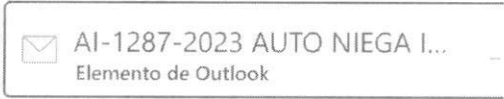

Rafael Leonidas Ospino Puchel
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

AI-1287-2023 AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p:

Mié 11/10/2023 12:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

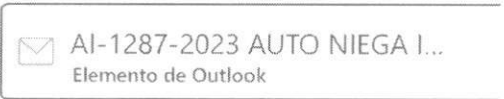
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1287-2023 AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen.doj.ramajudicial.gov.co>
Para: memitomarin@

Mié 11/10/2023 12:54



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

memitomarin@gmail.com (memitomarin@gmail.com)

Asunto: AI-1287-2023 AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

RE: AI-1287-2023 AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/10/2023 15:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 12:53 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: memitomarin@gmail.com <memitomarin@gmail.com>

Asunto: AI-1287-2023 AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

Cordial saludo;

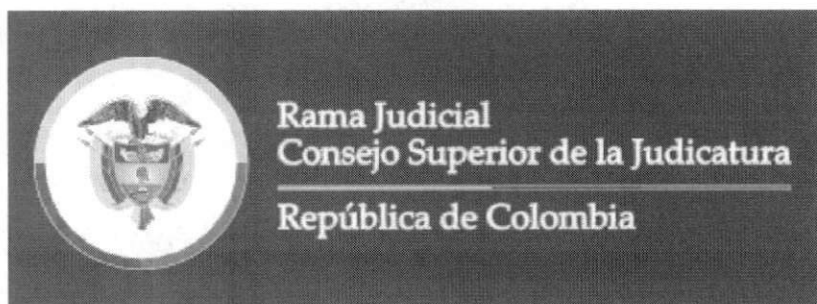
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

17
26-sep-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2009-04238-00

Nº interno: 124649

Condenado: HAROLD BENJAMIN PEREZ RINCON

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1289- 2023

Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 4 de noviembre de 2010, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Harold Benjamin Pérez Rincón, titular de la cédula de ciudadanía 1.016.035.239, a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor de homicidio agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Finalmente, se impuso la pena civil de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como perjuicios morales a favor de la ciudadana Beatriz Amado López. La sentencia cobró ejecutoria en la fecha que se emitió.

El citado fue privado de la libertad el 12 de diciembre de 2009.

El 13 de marzo de 2017, el Juzgado 2 homólogo de Acacias (Meta) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, siendo modificado luego el lugar para el cumplimiento de la pena por el de la Carrera 116 D número 70 A - 67, piso 2 Barrio Villas del Dorado de esta ciudad.

El 20 de octubre de 2017, se negó permiso para laborar solicitado por el sentenciado.

Con auto del 26 de diciembre de 2017, se le concedió permiso para trabajar en la Carrera 111 A Número 63 – 38 de esta ciudad.

Con auto del 20 de octubre de 2018, se le autorizó cambio de domicilio de la Carrera 110 A Número 69 B- 20 de esta ciudad para la Carrera 116 D Número 70 A – 67 de esta ciudad. Dentro de la ejecución de la sentencia se ha reconocido veintiún (21) meses y cinco punto siete (5.7) días de redención de pena reconocida,

EPC



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 18 de diciembre de 2018, se le negó la libertad condicional y se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de los informes de visitas negativas realizadas al lugar de residencia como de trabajo autorizados para la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 12 de febrero de 2019, se resolvió no revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Harold Benjamín Pérez Rincón.

Mediante proveído del 17 de mayo de 2019, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de esta ciudad revocó la decisión de 7 de noviembre de 2018 emitida por este Despacho, y en su lugar otorgó la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 02 años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de mayo de 2019, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 17 de mayo de 2019, fue de 02 años de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Harold Benjamin Perez Rincon fue condenado al pago de perjuicios morales por el equivalente a trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la ciudadana Beatriz Amado López., los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Harold Benjamin Perez Rincon.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2009-04238-00

Nº interno: 124649

Condenado: HAROLD BENJAMIN PEREZ RINCON

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1289- 2023

Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

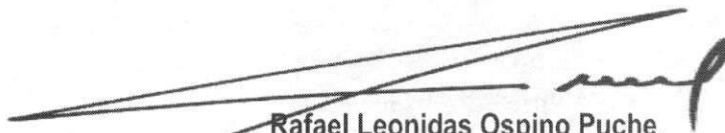
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)

HAROLD BENJAMIN PEREZ RINCON

Carrera 110 A número 69 B-20, piso 2 Barrio Villas del Dorado LOCALIDAD ENGATIVA

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 1463

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124649

REF: PROCESO: No. 110016000028200904238

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1289 DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA Y CONCEDE ÚLTIMO PLAZO PARA CANCELAR PERJUICIOS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)

GUSTAVO MARTIN CORAL VERDUGO

CARRERA 39 B # 4 - 97 APTO 1102

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 1464

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124649

REF: PROCESO: No. 110016000028200904238

CONDENADO: HAROLD BENJAMIN PEREZ RINCON

1016035239

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1289 DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA Y CONCEDE ÚLTIMO PLAZO PARA CANCELAR PERJUICIOS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1289-2023 NI-124649 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE ULTIMO PLAZO CANCELAR PERJUICIOS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/10/2023 16:32

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 6:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1289-2023 NI-124649 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE ULTIMO PLAZO CANCELAR PERJUICIOS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.